

Al margen un escudo que dice Santa Cruz, Tlaxcala.

H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

**REGLAMENTO DE ADQUISICIONES
DE BIENES Y SERVICIOS DEL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
TLAXCALA, TLAXCALA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, su objeto es regular las operaciones relativas a las adquisiciones que realice la Administración Pública del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, así como la contratación de servicios directamente relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Tesorería Municipal la facultad de instrumentar operativamente las acciones necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, a fin de regular el funcionamiento de la administración y optimizar los recursos destinados a las operaciones objeto de la misma.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como proveedor a toda persona que está en disposición y posibilidad de suministrar al Municipio mercancías, materias primas y demás bienes muebles, así como aquéllos que proporcionen muebles e inmuebles en arrendamiento o presten servicios generales a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal. Los proveedores deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que este Reglamento contempla.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios sobre la materia de este Reglamento con el Gobierno del Estado, con el fin de optimizar recursos en beneficio del Municipio. En tal caso, deberán observarse las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Cuando al Ayuntamiento le sean asignados recursos Estatales o Federales, deberá proceder conforme a la normatividad establecida según el orden de gobierno que corresponda.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de los objetivos que se persiguen en este Reglamento, la Tesorería Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar bases conforme a las cuales se deberán adquirir las mercancías, materias primas, servicios y demás bienes muebles e inmuebles que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- II. Establecer las bases para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios que se requieran para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
- III. Señalar las bases para la celebración de concursos destinados a la adquisición de mercancías, materias primas y demás bienes muebles y servicios;
- IV. Dictar los criterios conforme a los cuales deberán operar los almacenes de las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- V. Establecer las bases para que las dependencias de la Administración Pública Municipal, presten el mantenimiento y el uso debido a sus bienes;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- VII. Efectuar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios solicitados por las dependencias de la Administración Pública Municipal, cuando éstas procedan, previo estudio correspondiente conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento;
- VIII. Intervenir en los concursos que se celebren en relación con actos regulados por este Reglamento;
- IX. Aprobar los modelos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisición de mercancías o de servicios;

- X. Revisar, los pedidos o contratos señalados con el objeto de verificar que se ajusten a lo establecido en este Reglamento;
- XI. Intervenir en la recepción de los bienes y servicios, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad, precio y cantidad y, en su caso, oponerse a su recepción, en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas;
- XII. Tomar las providencias necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de los bienes que integran el patrimonio de la dependencia o entidad, y sobre los que tenga posesión legítima, así como mantener actualizado el control de sus inventarios;
- XIII. Establecer y conservar actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XIV. Intervenir en todas las adquisiciones, enajenaciones, servicios y contrataciones que graven o afecten el patrimonio del Municipio;
- XV. Conservar y registrar la documentación relativa a todas las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, almacenes, contratación de servicios, y en general, todo lo que grave o afecte el patrimonio del Municipio por un período mínimo de 10 años;
- XVI. Mantener actualizado el padrón de proveedores de la Administración Pública Municipal, debidamente registrados como contribuyentes, conforme a las leyes fiscales.
- XVII. En general, las demás que le señalen las Leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 6.- La Tesorería Municipal podrá contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento de sistemas de adquisiciones, arrendamiento, servicios y almacenes, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades relacionadas con el objeto de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Quedan sujetos al presente Reglamento los servicios relacionados con la instalación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como los contratados en arrendamiento por el mismo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE
ADQUISICIÓN DE BIENES
O SERVICIOS.**

ARTÍCULO 8.- Toda adquisición de bienes o servicios deberá obedecer a las necesidades que se deduzcan de los Programas de la Administración Pública Municipal, atendiendo el Presupuesto del ejercicio anual.

ARTÍCULO 9.- Toda adquisición de bienes o servicios, será realizada por la Tesorería Municipal; cualquier Dependencia de la Administración Pública Municipal que requiera la adquisición de bienes o servicios deberá elaborar una requisición o solicitud de compra, de la que tendrá conocimiento el Tesorero Municipal.

La solicitud o requisición deberá ser firmada por el Titular de la Unidad Administrativa que requiera la adquisición de determinado bien o servicio, destacando esencialmente:

- I. La necesidad de la adquisición;
- II. La descripción de los bienes o servicios de que se trate, especificando la cantidad y unidad de medida de aquellos;
- III. El Programa en el que se aplicarán los bienes o servicios requeridos.

ARTÍCULO 10.- Recibida por la Tesorería Municipal la requisición o solicitud de compra, se analizará bajo los siguientes criterios:

- I. El Programa en el que se aplicarán los bienes o servicios;
- II. La escala de importancia o premura de la adquisición dentro del Programa de que se trate;

- III. Que exista la disponibilidad en el Presupuesto autorizado por el Ayuntamiento;
- IV. El costo del bien o servicio requerido.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería Municipal determinará, el procedimiento por el cual se realizará la adquisición del bien o servicio de que se trate, atendiendo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- En la adquisición de bienes inmuebles para el cumplimiento de un fin de interés público, se deberá observar lo siguiente:

- I. Que exista autorización de inversión en su caso;
- II. Que no se disponga de inmuebles propiedad del Municipio para satisfacer los requerimientos específicos.

ARTÍCULO 13.- Para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes de procedencia extranjera, se exigirá al proveedor que acredite haber cumplido los requisitos que la Ley de la materia señala.

ARTÍCULO 14.- Los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, son los siguientes:

- I. Licitación Pública; cuando el monto de la adquisición sea mayor a la cantidad equivalente a 23,878 cuotas;
- II. Mediante concurso por invitación a cuando menos 3 proveedores, cuando su monto de la adquisición sea mayor a 14,327 cuotas y no exceda de 23,878 cuotas.
- III. Adquisición directa mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando el monto de la adquisición sea mayor a 2,388 cuotas y no exceda de 14,327 cuotas; procedimiento que se sujetará al Capítulo Cuarto del presente reglamento.
- IV. Adquisición Directa; cuando el monto de la adquisición sea hasta la cantidad equivalente a 2,388 cuotas.

Se entiende por cuota, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario, vigente en la región en la que se encuentra comprendido el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

Los montos antes establecidos, deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 15.- La Tesorería Municipal cuidará siempre bajo su más estricta responsabilidad, la calidad y precio de los bienes o servicios que se adquieran por la Administración Pública Municipal, procurando que lo anterior sea acorde con los estándares vigentes en el mercado.

ARTÍCULO 16.- Excepcionalmente la Tesorería Municipal previo acuerdo con el Presidente Municipal, podrá realizar adquisiciones directas sin sujetarse a lo establecido por las fracciones I y II del artículo 14, bajo su más estricta responsabilidad, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando por las características o marca específica de un bien o servicio, sólo un proveedor pueda proporcionarlo;

Para el supuesto de excepción contenido en esta fracción, será necesaria la aprobación de la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento, observando lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 40 de este Reglamento.

- II. Peligro o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad del Municipio como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al Municipio;
- III. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubieren recibido proposiciones solventes.

Para los casos de excepción contenidos en las fracciones II y III del presente artículo, el Tesorero Municipal deberá informar de la adquisición realizada, por escrito en la correspondiente Sesión del Ayuntamiento, para su conocimiento.

ARTÍCULO 17.- La adquisición de bienes o servicios sólo se realizarán a través de proveedores debidamente registrados como contribuyentes conforme a las leyes fiscales aplicables; las

adquisiciones serán protegidas con el debido contrato de compra o de suministro.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal formará para cada adquisición de bienes o servicios un expediente, el que contendrá:

- I. Copia de la requisición o solicitud de adquisición del bien o servicio de que se trate;
- II. Facturas y documentos comprobatorios que acrediten la propiedad o titularidad del bien o servicio adquirido;
- III. Pólizas de garantía;
- IV. Hoja de registro que indique:
 - a) Adscripción, nombre y descripción del bien o servicio adquirido;
 - b) Marca, tipo, modelo;
 - c) Uso o servicio que prestará lo adquirido; y
 - d) Fecha de adquisición del bien o servicio de que se trate.

ARTÍCULO 19.- Una vez adquirido el bien o servicio, la Tesorería Municipal vigilará el cumplimiento del correspondiente contrato y pondrá a disposición de la Unidad Administrativa el bien o servicio que requirió.

Al ser recibido por el Titular de la Unidad Administrativa solicitante, el bien o servicio de que se trate, entregará constancia a la Tesorería Municipal en la que asentará si las especificaciones y calidades del bien o servicio que recibió, se encuentran en conformidad con lo que solicitó, de lo contrario informará de las deficiencias o vicios que detectare, esto, a fin de que se proceda como corresponda.

La Tesorería Municipal deberá proceder a entregar al usuario directo el bien adquirido, elaborando una tarjeta de resguardo y de mantenimiento, la que deberá firmar el usuario responsable, quedando ésta en custodia en el archivo de la propia Dependencia.

ARTÍCULO 20.- La Tesorería Municipal exigirá la restitución de lo pagado o la reposición de los bienes o servicios, cuando éstos no sean de la calidad, especificaciones o características pactadas, ejercitando la acción correspondiente en la vía legal que proceda conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- El procedimiento de adquisición de bienes o servicios por licitación pública, se sujetará a los términos y requisitos previstos en este capítulo.

ARTÍCULO 22.- Los contratos de adquisición de bienes o servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, preferentemente a personas físicas o morales de la Entidad, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que serán abiertos en junta pública, a fin de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones. Para esto, previamente acudirá en el plazo, horario y lugar indicado en la convocatoria, donde una vez cubierto el costo de las bases, la Tesorería Municipal le proporcionará aquéllas, con toda la información y documentación necesaria.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 24.- Las convocatorias podrán referirse a una o más de las operaciones reguladas en este Reglamento, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y/o en algún periódico de los de mayor circulación en el Estado y/o en el portal de internet del Municipio, y contendrán cuando menos:

- I. El nombre de la dependencia convocante, que en todos los casos lo será la Tesorería Municipal, a solicitud de la dependencia interesada de la Administración Municipal;

- II. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;
- III. Los requisitos que deberán cumplir los proveedores;
- IV. La fecha límite para la inscripción en el concurso. Para este efecto deberá fijarse un plazo no menor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria; y
- V. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- VI. Las bases y el costo de las mismas.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento podrá intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTÍCULO 25.- Las bases que emita la Tesorería Municipal para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados durante un plazo no menor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la convocante;
- II. Descripción completa de los bienes o servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que en su caso sean aplicables, dibujos, fotografías, croquis, planos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán, período de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;
- III. Plazo, lugar y condiciones de entrega;
- IV. Información relativa al costo de las bases; poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, la que deberá efectuarse después de la fecha límite de venta de bases

o inscripción, pero por lo menos dos días hábiles antes del acto de presentación y apertura de proposiciones; fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, entrega de las garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;

- V. El idioma en que deberá presentarse la proposición, que en todos los casos será el español;
- VI. Señalamiento de que será causa para rechazar una proposición, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos tanto en la convocatoria, como en las bases de la licitación;
- VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores, podrán ser negociadas;
- VIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;
- IX. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;
- X. Condiciones de precio y pago;
- XI. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- XII. Señalamiento de que será causa para desechar propuestas, la comprobación de que algún proveedor a acordado con otro u otros elevar los precios de bienes o servicios;
- XIII. Penas convencionales por atraso en las entregas; y,
- XIV. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías.

ARTÍCULO 26.- La Tesorería Municipal invitará al acto de apertura de proposiciones, a otros funcionarios o representantes de los sectores público o social que considere conveniente para atestiguar el acto.

ARTÍCULO 27.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el funcionario que designe la convocante, y se llevará a cabo en la forma siguiente:

- I. Se iniciará precisamente en la fecha, lugar y hora señalados y solamente se permitirá la participación de los concursantes;
- II. Se procederá a pasar lista de asistencia, acreditando su representación los concursantes o sus representantes. Al ser nombrados entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado;
- III. Recabada toda la documentación, se procederá a la apertura de los sobres en el orden en que se recibieron, se verificará que hayan sido entregados todos los documentos solicitados y que éstos satisfagan los requisitos establecidos para el concurso de que se trate;
- IV. Aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos que hayan sido fijados como esenciales en el pliego de requisitos, serán rechazadas sin darles lectura;
- V. El representante de la convocante que presida el acto, leerá en voz alta, cuando menos, los montos totales de cada una de las proposiciones admitidas;
- VI. Los participantes en el acto rubricarán los documentos de todas las proposiciones en que se consignen los precios o el importe total de las adquisiciones motivo del concurso. En caso de que alguno de los participantes se negare a firmar, así se hará constar en el acta;
- VII. Se entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía que hayan otorgado para responder de la seriedad de su proposición;

El monto de la garantía deberá ser cuando menos de un 5% del valor total de la propuesta;

- VIII. Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las proposiciones recibidas, sus montos totales, así como las que hubieren sido rechazadas y las causas por las que no aceptaron. Se informará a los presentes la fecha, lugar y hora en que se celebrará la junta pública donde se dará a conocer el fallo; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de proposiciones;
- IX. El acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno de ellos una copia de la misma; y,
- X. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas, se declarará desierto el concurso, levantándose el acta correspondiente y en su caso, se procederá a expedir nueva convocatoria.

ARTÍCULO 28.- La Tesorería Municipal, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que de entre los licitantes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y quien es el proveedor cuya oferta presenta las mejores condiciones. Asimismo, especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes solventes, indicándose el monto

y se hará mención a las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.

El dictamen contendrá, cuando menos, además de la información mencionada, los siguientes datos:

- I. La descripción general de los bienes o servicios correspondientes;
- II. El valor del contrato;
- III. La nacionalidad del proveedor a quien se adjudicó el contrato; y
- IV. El origen de los bienes.

Cuando las posturas admitidas en el acto de presentación y apertura de proposiciones, y como resultado de la evaluación, se determine que no reúnen los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, se procederá a declarar desierta la licitación, hecho que se indicará en el dictamen y acta de fallo.

ARTÍCULO 29.- La Tesorería Municipal dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto; acto al que serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura de proposiciones, declarando cual concursante fue seleccionado para proveer los bienes o servicios y le adjudicará el contrato correspondiente. Para constancia del fallo se levantará acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los bienes o servicios objeto del mismo; así como el lugar, fecha y hora en que se firmará el contrato respectivo y la fecha de su inicio de vigencia.

ARTÍCULO 30.- Los contratos que se celebren en observancia al presente Reglamento, contendrán como mínimo, las siguientes declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El precio a pagar por el objeto del contrato;
- III. La fecha de iniciación y terminación del suministro de bienes o servicios;

- IV. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales, en su caso;
- V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, en su caso;
- VII. Montos de las penas convencionales, en su caso;
- VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución del objeto del contrato;
- IX. La descripción pormenorizada del objeto del contrato, y en su caso, deberá acompañarse, como parte integrante del mismo, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y
- X. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

ARTÍCULO 31.- La adjudicación del contrato obligará a la Tesorería Municipal y a la persona física o moral en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la adjudicación.

- I. La descripción general de los bienes o servicios correspondientes;
- II. El valor del contrato;
- III. La nacionalidad del proveedor a quien se adjudicó el contrato; y
- IV. El origen de los bienes.

Cuando las posturas admitidas en el acto de presentación y apertura de proposiciones, y como resultado de la evaluación, se determine que no reúnen los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, se procederá a declarar desierta la licitación, hecho que se indicará en el dictamen y acta de fallo.

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista. Asimismo, podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general.

ARTÍCULO 33.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere este Reglamento, deberán, según sea el caso, garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública.

La convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía del cumplimiento del contrato correspondiente;

- II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo, y

- III. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de las fracciones I y III, la Tesorería Municipal, fijará las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a su favor.

ARTÍCULO 34.- Las garantías que deban otorgarse conforme a este Reglamento, se constituirán a favor de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 35.- La garantía de cumplimiento del contrato, en su caso, deberá entregarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de firma del contrato.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá en favor del Municipio, la garantía a que se refiere la fracción VII del Artículo 27 de este

Reglamento, y la Tesorería Municipal podrá, sin necesidad de un nuevo concurso, adjudicar el contrato al participante inmediato cuya propuesta sea la más adecuada, en los términos del segundo párrafo del Artículo 28 de este Reglamento.

En caso de que la Tesorería Municipal no firmare el contrato respectivo dentro del término señalado en el párrafo primero de este Artículo, el contratista podrá determinar no realizar el suministro correspondiente objeto del contrato. En este supuesto, deberá reintegrarse la garantía que otorgó para intervenir en el concurso.

En ningún caso, los derechos y obligaciones derivados de los contratos para proveer bienes muebles o servicios, podrán ser subcontratados o cedidos en todo o en parte a otras personas físicas o morales distintas de aquélla a la que se le hubiere adjudicado el contrato. Sólo podrá subcontratarse cuando existan causas o riesgos debidamente justificados que pongan en peligro las operaciones de un programa prioritario o puedan acarrear consecuencias graves, y el contratista las haga del conocimiento oportunamente de la Tesorería Municipal y ésta autorice la subcontratación, que en ningún caso será superior al 50% del valor contratado.

ARTÍCULO 36.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno sobre las operaciones a que se refiere este Reglamento, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Los proveedores que por causas imputables a ellos mismos se encuentran en situación de mora, respecto de la ejecución de otros pedidos o servicios que tengan contratados con el Gobierno Municipal;
- II. Aquellas en cuyas empresas participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o empleados, los funcionarios del Gobierno Municipal o de empresas que tengan algún impedimento por disposición de éste u otro ordenamiento;

CAPITULO CUARTO DE LAS ADQUISICIONES DIRECTAS.

ARTÍCULO 37.- La contratación directa de adquisiciones de bienes o servicios debe fundarse

atendiendo las circunstancias que concurren para cada caso, debiéndose observar criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 38.- El procedimiento de adquisición de bienes o servicios en forma directa, se sujetará a los términos y requisitos siguientes:

- I. Cuando el monto de la adquisición se encuentre entre el rango inferior a una cuota hasta 2,388 cuotas, el Tesorero Municipal podrá disponer la contratación para adquisición del bien o servicio de que se trate;
- II. Cuando el monto de la adquisición se encuentre entre 2,388 cuotas y 14,327 cuotas, la contratación deberá ser aprobada por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio.

ARTÍCULO 39.- Las adquisiciones de bienes o servicios en forma directa no podrán fraccionarse de modo de que queden comprendidas en los supuestos del artículo 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Para la contratación de adquisiciones de bienes o servicios donde se requiera la aprobación de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. El Tesorero Municipal en virtud de una solicitud de adquisición, presentará al Presidente de la Comisión de Hacienda, haciendo de su conocimiento la necesidad de la adquisición, observando en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de este Reglamento; para lo anterior, integrará un expediente que contenga la solicitud y por lo menos tres cotizaciones que contendrán: la cantidad y descripción de los bienes o servicios ofertados y el precio o valor de los mismos.
- II. El Presidente de la Comisión de Hacienda, dentro del día en que reciba el expediente de que se habla en la fracción anterior, convocará a los integrantes de la Comisión a fin de proceder de la siguiente forma:

a) Analizarán la solicitud o requisición de adquisición a fin de verificar que el expediente contenga por lo menos tres cotizaciones de venta, que contengan como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios ofertados, así como el precio o valor de los mismos;

b) Analizado el expediente, observando lo dispuesto por el artículo 33, la Comisión autorizará o negará en su caso la adquisición propuesta. La determinación que apruebe o niegue una adquisición, deberá tomarse por la mayoría de los integrantes de la Comisión, teniendo el Presidente de la misma voto de calidad en caso de empate;

c) La determinación que apruebe o niegue, dictada por la Comisión deberá estar debidamente motivada por escrito, la cual se hará del conocimiento del Tesorero Municipal, a fin de que proceda a la contratación o no-contratación de la adquisición; remitiendo el expediente original que se integrara para su registro y archivo.

III. El procedimiento previsto en este artículo no debe exceder del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que el Tesorero Municipal presente la solicitud o requisición de adquisición al Presidente de la Comisión de Hacienda.

IV. En caso de no pronunciarse determinación por parte de la Comisión dentro del término previsto, para la procedencia de la adquisición, se entenderá que se faculta a la Tesorería Municipal para la contratación de la adquisición.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 41.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal y los proveedores, tendrán obligación de proporcionar a la Tesorería Municipal los documentos que ésta requiera y que estén relacionados con las operaciones autorizadas, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Podrá solicitarse una ampliación del plazo, cuando exista alguna causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 42.- La verificación de la calidad o de las especificaciones de la mercancía, materias primas y demás bienes muebles, se hará por los conductos que determine la Tesorería Municipal. Dicha verificación podrá hacerse a petición de parte interesada o de oficio por la Tesorería.

ARTÍCULO 43.- El Proveedor y el adquiriente podrán presenciar el procedimiento de verificación. El resultado se hará constar en un informe que será firmado por las partes que en ella intervinieron y en caso de negativa, así se hará constar en el mismo por el responsable de levantar el acta correspondiente.

ARTÍCULO 44.- En materia del presente Reglamento, la Tesorería Municipal deberá observar un sistema de contabilidad que incluirá el registro de activos, capital o patrimonio, ingresos, costos, gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y la información sobre los ejercicios que correspondan a los programas y partidas del presupuesto.

ARTÍCULO 45.- La contabilidad del Municipio, en materia de este Reglamento, se ajustará a las normas aplicables de los sistemas contables, se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicios y evaluación de los presupuestos y sus programas con expresión de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 46.- El sistema de contabilidad municipal que la Tesorería Municipal diseñe y opere, será en forma tal que facilite el control de activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de programas y cumplimiento de metas, a fin de que permita medir la economía municipal, su eficacia y eficiencia en el gasto público municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 47.- Toda conducta, acto u omisión que contravenga lo establecido en el presente Reglamento, será considerado como infracción y será sancionada conforme a lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 48.- La Tesorería Municipal podrá sancionar a un proveedor de bienes o servicios, cuando:

- I. Se compruebe que ha obrado con dolo o mala fe;

- II. Incumpla un pedido o contrato relativo a adquisiciones, arrendamiento o prestación de servicios.

ARTÍCULO 49.- Las personas físicas o morales que para efectos de este Reglamento tengan el carácter de proveedores, con independencia de las responsabilidades civil o penal en que incurran con motivo del suministro de bienes o servicios que contengan vicios ocultos o por el incumplimiento del debido servicio a prestar, serán sancionadas con multa equivalente a 200 cuotas, multa que podrá ser exigida a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 50.- A los servidores públicos que no acaten las disposiciones de este Reglamento, se les aplicarán las sanciones administrativas que determine la Autoridad Municipal respectiva sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u oficial al que le resulte, conforme a las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 51.- Contra resoluciones que la Tesorería Municipal dicte con fundamento en este Reglamento y las disposiciones que de ella se deriven procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 52.- El recurso se interpondrá por escrito ante la Tesorería Municipal, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación del acto que la genera o de la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 53.- Si el recurso se interpone en tiempo y forma por quien se considere con derecho a hacerlo, acreditando su personalidad, se dictará Acuerdo de Radicación, comunicándolo al recurrente.

Se fijará un término no menor de cinco ni mayor de quince días, para que el recurrente ofrezca y se desahoguen las pruebas conducentes y para que formule alegatos.

Transcurrido el término señalado, se dictará la resolución que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a los quince días del mes de marzo del año dos mil trece.

**ISABEL GABRIELA
DEL RAZO
BECERRA**
Presidenta Municipal
Constitucional De Santa
Cruz Tlaxcala
Rúbrica y sello

**ALFREDO GRANDE
MUÑOZ**
Primer Regidor
Rúbrica

**DAMIÁN MENESES
SANLUIS**
Tercer Regidor
Rúbrica

**ÓSCAR ROMERO
MUÑOZ**
Quinto Regidor
Rúbrica

**ANTONIO
HERNÁNDEZ
MUÑOZ**
Presidente De
Comunidad Guadalupe
Tlachco
Rúbrica y sello

**ÁLVARO GRANDE
PÉREZ**
Presidente De
Comunidad Santa Cruz
Tlaxcala
Rúbrica y sello

**NAVOR GRANDE
MUÑOZ**
Presidente De
Comunidad San Miguel
Contla
Rúbrica

**FELIPE MANOATL
MEZA**
Síndico Procurador
Rúbrica y sello

**MARÍA DEL PILAR
HUERTA CARCAÑO**
Segunda Regidora
Rúbrica

**JOSÉ RAMÓN
ORTEGA
HERNÁNDEZ**
Cuarto Regidor
Rúbrica

**SALVADOR
VÁZQUEZ SALADO**
Sexto Regido
Rúbricar

**CATARINO
TETLALMATZI
CONDE**
Presidente De Comunidad
Jesús Huitznahuac
Rúbrica y sello

**FRANCISCO
PERALTA TEMOLTZI**
Presidente De Comunidad
San Lucas Tlacoachcalco
Rúbrica y sello

**OSMANY MILACATL
RAMÍREZ**
Secretario Del Honorable
Ayuntamiento
Rúbrica y sello

Al margen un escudo que dice Santa Cruz, Tlaxcala.
H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

**REGLAMENTO PARA EXPENDIOS Y
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
TLAXCALA, TLAXCALA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES
GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento, tienen como objeto regular las condiciones bajo las cuales habrán de efectuar sus actividades comerciales las personas físicas o morales que expendan bebidas alcohólicas, dentro del territorio del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Autorización: El consentimiento u aprobación otorgado a una negociación para que pueda funcionar en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala. Su vigencia será periódica y estará condicionada a la obtención de una licencia que implica una actividad comercial periódica o eventual, y la satisfacción de las normas y condiciones aplicables a esa situación;

II. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

III. Bebida alcohólica: Todos los líquidos potables obtenidos por fermentación o destilación que a la temperatura de 15° tengan una graduación etílica mayor de 2° GL (grados Gay Lussac) o bien, que en su composición química el alcohol etílico intervenga en proporción mayor al cinco por ciento del volumen. Se consideran bebidas alcohólicas la cerveza, el pulque, el aguardiente o cualquier otra análoga o semejante y que contenga la misma graduación etílica a la enunciada

independientemente cual sea su presentación;

- IV. **Establecimiento Comercial:** Todo negocio que expendá bebidas alcohólicas y que contemple además, a la par de esta actividad, otro giro comercial preponderante como abarrotes o alimentos;
- V. **Establecimiento de Diversión:** Todo negocio que combina la presentación de música grabada o en vivo, y la oferta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo;
- VI. **Expendio:** Todo negocio cuya actividad consista exclusivamente en la venta de bebidas alcohólicas, ya sea en botella cerrada o al copeo;
- VII. **Licencia:** Es el permiso anual concedido a una persona física o moral, para que pueda ejercer la actividad económica que a su interés convenga en forma continua o permanente. Es de carácter personal, implica entre otros, la satisfacción de los requisitos y condiciones que el presente ordenamiento y las normas en vigor establecen;
- VIII. **Municipio:** Al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
- IX. **Validación:** Es la facultad expresa de la autoridad, para autorizar o reconocer, respectivamente, la actividad comercial que desarrolla una persona, siempre y cuando concurren en ella las condiciones necesarias y satisfaga los requisitos que para tal efecto se prevén en este reglamento.

Artículo 3.- Las licencias, permisos, autorizaciones y validaciones implican el permiso del poder público para que el particular realice una determinada actividad.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y SUS FUNCIONES.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento la aplicación de este reglamento, así como proveer en la esfera administrativa lo necesario para supervisar su exacta observancia; en virtud de lo cual

se delegan las facultades necesarias en esta materia a los servidores públicos siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Coordinador de Inspectores de la Tesorería Municipal;
- IV. Inspectores y notificadores de la Tesorería Municipal;
- V. Juez Municipal, atendiendo al caso o situación específica, y
- VI. La dirección de seguridad pública como autoridad auxiliar.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se consideran autoridades municipales el Presidente Municipal y los servidores públicos citados en el artículo anterior, atendiendo al orden jerárquico establecido. El Presidente Municipal para la debida atención y el despacho de los asuntos podrá organizar las funciones administrativas en la forma que considere pertinente, y pondrá a consideración del Ayuntamiento situaciones especiales para que este emita el acuerdo correspondiente.

Artículo 6.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, el empadronamiento y registro de los expendios y establecimientos comerciales ubicados en el ámbito de su competencia; recaudar las contribuciones que con motivo de esas actividades comerciales desarrollen los particulares; iniciar y culminar los procedimientos de inspección, vigilancia, y en su caso, de sancionar aquellas conductas que contravengan este ordenamiento, así como las facultades que se citan a continuación:

- I. Designar al personal que deba realizar las visitas de inspección, mediante mandatos legalmente fundados y motivados;
- II. Conocer, calificar y aplicar las sanciones previstas en este reglamento;
- III. Substanciar el procedimiento sumario de cancelación de licencias, permisos y autorizaciones;

- IV. Instrumentar el procedimiento administrativo de ejecución; escrito, de conformidad a lo que señala este reglamento;
- V. Establecer los requisitos para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones, validaciones o convalidaciones;
- VI. Dictar todas aquellas medidas conducentes que permitan eficientar su función, el buen desarrollo, despacho y atención de los asuntos sujetos a su responsabilidad;
- VII. Resolver los medios de defensa que sean de su competencia, y
- VIII. Vigilar que se cumpla con las disposiciones que este reglamento establece, haciendo uso de aquellas facultades que las normas de carácter federal, estatal y municipal le otorguen.

Artículo 7.- Además de las facultades y obligaciones que se establecen en el artículo posterior, compete al Coordinador de Inspección de la Tesorería, supervisar las labores de los inspectores y notificadores, fungiendo como un órgano de enlace entre estos y el Tesorero Municipal.

Artículo 8.- Los inspectores y notificadores de la Tesorería Municipal, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Supervisar y vigilar que en los expendios, establecimientos comerciales, y establecimientos de diversión, las actividades se desarrollen de conformidad a las condiciones generales de operación y normatividad vigente; de acuerdo a lo que prevea para tal efecto la licencia, permiso o autorización otorgados;
- II. Exhortar a los titulares y encargados para que acaten las disposiciones de este reglamento, del Bando de Policía y Gobierno y de otros ordenamientos legales aplicables, así como reportar el incumplimiento de los mismos a la Tesorería Municipal mediante el levantamiento de actas administrativas;
- III. Ejecutar y substanciar las diligencias de clausura en los negocios visitados, y todas aquellas que les sean encomendadas por

- IV. Coordinarse con los Presidentes de Comunidad para el mejor desempeño de las funciones del coordinador, en las comunidades del Municipio;
- V. Ejercer aquellas atribuciones que sobre el particular les confiera el procedimiento administrativo de ejecución, y
- VI. Todas las demás que le señale este reglamento o le sean otorgados por el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal o demás ordenamientos federales, estatales y municipales. Solamente en casos estrictamente necesarios, y para el cumplimiento de sus funciones los inspectores y notificadores podrán auxiliarse de la fuerza pública, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES Y ENCARGADOS.

Artículo 9.- Para los efectos de este reglamento se considera titular de una licencia o permiso a toda persona física o moral, que tenga plena capacidad legal y sea propietaria de un negocio mercantil catalogado por el mismo ordenamiento como expendio, establecimiento comercial o de diversión.

Toda persona física que se encuentre atendiendo el negocio como representante o por ausencia del titular o propietario del mismo, se considera como encargado o responsable, y mientras así actué tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular.

Artículo 10.- El titular de un expendio, establecimiento comercial o de diversión, tendrá los derechos siguientes:

- I. Solicitar la expedición de la licencia, permiso o autorización relativa a su actividad comercial, siempre y cuando reúna los requisitos que establezca la Tesorería Municipal, satisfaga las condiciones y cumpla la normatividad en vigor;

- II. Obtener respuesta a las peticiones que por escrito realice en forma pacífica y respetuosa;
- III. Recibir asesoría con motivo de la actividad que pretenda desarrollar;
- IV. Asociarse con otros comerciantes relacionados con su actividad, para la mejor prestación y ofrecimiento de sus productos y servicios;
- V. Cambiar de giro, actividad, ubicación, horario, denominación y demás circunstancias relacionadas con su operación comercial, siempre y cuando reúna y satisfaga los requisitos y condiciones para tal efecto, y
- VI. Solicitar identificación a la persona que se ostente como inspector o notificador de la Tesorería Municipal, en cada visita que se haga a su negocio.

Quien se encuentre en ese momento en el negocio, tendrá derecho a solicitar, se levante acta administrativa con motivo de la visita practicada, en la cual se podrá anotar todo aquello que considere importante. También tendrá derecho a obtener una copia de la misma, siempre y cuando aparezca en ella su nombre y firma.

Artículo 11.- Son obligaciones de los titulares y encargados de los expendios y establecimientos a que se refiere este reglamento, las siguientes:

- I. Circunscribir su actividad comercial a lo que expresamente establezca la autoridad municipal, en las licencias, permisos o autorizaciones concedidas;
- II. Permitir y facilitar las visitas de inspección y vigilancia que practique la autoridad municipal en su establecimiento o expendio, para verificar el cumplimiento de este reglamento y demás normatividad aplicable en vigor;
- III. Acatar las disposiciones que dicte la autoridad municipal en relación con su actividad comercial, siempre que estas se encuentren fundadas y motivadas;

- IV. Notificar por escrito cualquier cambio que se pretenda con su actividad comercial, cuando menos con una anticipación de cinco días naturales al evento, para que la autoridad municipal determine lo conducente, y
- V. Cumplir con todo aquello que le sea impuesto por disposiciones legales federales, estatales y municipales.

Artículo 12.- El titular deberá tener a la vista y dentro del negocio la licencia o el permiso, según el caso; así como la autorización durante su horario extraordinario de labores, el hecho contrario, detectado en una visita de inspección, dará lugar a la presunción administrativa de un funcionamiento clandestino y será causa suficiente para la clausura inmediata.

En ningún caso el encargado podrá alegar que el titular guarda los documentos referidos fuera del negocio visitado.

Artículo 13.- Tratándose de expendios, la sola mención del giro implica la venta de bebidas alcohólicas, para el caso de otros establecimientos, los titulares deberán manifestar expresamente en la solicitud respectiva, la intención de vender bebidas alcohólicas, así como la modalidad pretendida.

En ambos casos la autoridad municipal podrá en su contestación conceder o negar la licencia o el permiso; si se concede, se indicaran los requisitos que deben reunirse, las condiciones de funcionamiento y la cantidad a pagar por concepto de derechos.

Si la contestación es negativa, se expresaran en ella los motivos que a juicio de la autoridad sean suficientes.

Artículo 14.- Queda estrictamente prohibida la venta clandestina de bebidas alcohólicas, y será causa de clausura del establecimiento comercial de diversión, o deportivo que expendia esa clase de bebidas sin que la licencia o el permiso del mismo lo expresen claramente.

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a través de ventanilla fuera del horario establecido en este

reglamento, la violación a este precepto será causa de clausura por parte de la autoridad municipal.

Artículo 16.- Los expendios, establecimientos comerciales y de diversión, podrán desarrollar normalmente sus actividades siempre que se ajusten a los horarios establecidos para cada giro, en este reglamento.

Toda solicitud para ampliación de horario deberá hacerse por escrito ante la Tesorería Municipal, con una anticipación mínima de cinco días a la fecha en que se pretenda hacer y demostrando que cuenta con la licencia correspondiente.

La autoridad resolverá lo procedente, pudiendo conceder o negar la autorización respectiva, empleando en lo conducente los mismos parámetros establecidos en los artículos 14 y 15 de este reglamento.

Artículo 17.- Solamente con permiso por escrito, dado por la autoridad municipal competente, podrán venderse bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, dichos permisos siempre tendrán el carácter de provisionales y se podrán otorgar discrecionalmente durante la celebración de eventos populares, tradicionales o deportivos, tales como ferias, bailes, festivales, muestras o degustaciones gastronómicas o cualquier otro evento similar. En todos casos se deberán señalar claramente las limitaciones respectivas, así como el período que comprende el permiso de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 18.- Para los efectos de este reglamento quedan comprendidos en este capítulo los negocios cuya actividad preponderante consiste en la venta de bebidas alcohólicas clasificándolas de la manera siguiente:

- I. Agencia y depósito de cerveza.** Exclusivamente venta de cerveza en envase cerrado para llevar, por piezas sueltas, en paquete o en caja;
- II. Bar o video bar.** Venta preponderante de bebidas alcohólicas al copeo, solas o

preparadas para su consumo en el interior del local, puede ser de manera independiente o formando parte de otro giro; con opción a presentar música en vivo, grabada o videograbada;

III. Cantina. Venta preponderante de bebidas alcohólicas al copeo, solas o preparadas para su consumo en el interior del local;

IV. Cervecería. Exclusivamente venta de cerveza para su consumo en el interior del local;

V. Pulquería. Exclusivamente venta de pulque natural o en cualquiera de sus preparaciones, para su consumo en el interior del local, y

VI. Vinatería y licorería. Exclusivamente venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar, por piezas sueltas, en paquete o en caja.

Los giros anteriores se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, y de acuerdo a los usos y costumbres contemporáneos; por lo cual también podrán considerarse dentro de este capítulo todos aquellos negocios con giros similares o denominaciones novedosas, que pueden establecerse en el futuro con la finalidad de expendir bebidas alcohólicas.

Artículo 19.- El titular de cualquier expendio, para obtener la Licencia Municipal de funcionamiento de éste, deberá contar con una validación expedida por el Ayuntamiento.

Para tal efecto, deberá solicitarla presentando los requisitos siguientes:

- I.** Solicitud elaborada por escrito;
- II.** Dictamen de uso de suelo del inmueble donde está instalado el negocio, expedido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, con una anticipación no mayor de treinta días;
- III.** Que el acceso al negocio sea directamente por la vía pública y no a través de casa habitación;

IV. Que el inmueble en donde pretenda ubicarse el negocio no se encuentre a una distancia menos de doscientos metros, de algún hospital, asilo, institución bancaria, centro educativo, comercial, de trabajo o templos religiosos, salvo los giros citados en las fracciones I y VI del artículo 18 de este reglamento, y

Si el acuerdo es afirmativo, se le indicara al titular de la nueva validación y la cantidad que deberá cubrir por concepto de derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 20.- Los titulares de negocios catalogados como expendios por este reglamento, que ya se encuentren funcionando con anterioridad al momento en que éste entre en vigor, podrán regularizar su situación mediante el pago de los derechos correspondientes y conforme a las disposiciones siguientes:

- I. En el caso específico de quien cuente con la autorización otorgada en su momento por el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas del Departamento de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas y Azúcar, dependiente de la Dirección General de Impuestos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cualquiera que sea la fecha de expedición, solo deberá exhibirla ante la Presidencia Municipal y solicitar su convalidación. Esta regularización se hará sin costo alguno, y
- II. Quien demuestre en forma oficial haber efectuado algún pago para regularizar su negocio ante la autoridad municipal, en cualquier fecha anterior a la vigencia de este reglamento, también podrá acogerse a lo establecido en la fracción anterior, sin costo alguno.
- III. Los demás requisitos que expresamente establezca, en su caso el Ayuntamiento.

Artículo 21.- La licencia validada o convalidada tendrá un carácter personal en favor de su titular, solo podrán cederse los derechos sobre la misma, si el negocio solo se encuentra funcionando normalmente conforme a las disposiciones legales vigentes, dicha cesión únicamente tendrá validez si se efectúa ante la autoridad municipal.

El titular que desee tramitar el cambio de domicilio hacia otro inmueble, previamente deberá obtener el dictamen de uso de suelo aprobatorio, expedido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, para exhibirlo con su solicitud ante la autoridad municipal.

La cesión de derechos a favor de otro titular o el cambio de domicilio del negocio, siempre implicará un pago al Ayuntamiento equivalente al cincuenta por ciento de los derechos que este debiera recibir, por el otorgamiento de una validación nueva.

Artículo 22.- Las licencias de los expendios podrán ser refrendadas si los negocios se encuentran funcionando legalmente y cumplen con las disposiciones de este reglamento. El titular deberá notificar por escrito a la Tesorería Municipal la suspensión temporal de actividades, cuando esta exceda de noventa días. Los titulares o propietarios de los negocios para obtener el refrendo anual de la Licencia Municipal de funcionamiento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Para los giros citados en todas las fracciones del artículo 18:

- a) Contar con la licencia validada o convalidada según corresponda, expedida por el Ayuntamiento;
- b) Exhibir la documentación que le sea requerida por la Tesorería Municipal, al momento de presentar su solicitud;
- c) Efectuar el pago de los derechos correspondientes;
- d) En los casos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 18 de este reglamento, también se debe evitar que se causen molestias a los vecinos con ruidos, vibraciones o energías luminosas que rebasen los límites máximos permitidos en las normas técnicas, establecidas en el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, y las consideradas por la Coordinación Estatal de Ecología;
- e) En los casos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 18 de este reglamento,

también el inmueble debe de contar con las instalaciones sanitarias adecuadas a las características del negocio de que se trate, y observar las medidas preventivas de higiene que establece la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, y

- f) Los demás requisitos que expresamente establezca, en su caso el Ayuntamiento.

Artículo 23.- Los negocios que se citan en el artículo 18 de este reglamento podrán funcionar dentro de los horarios siguientes:

- I. Agencia y depósito de cerveza. De las 10:00 a las 22:00 horas;
- II. Bar o video bar. De las 13:00 a las 22:00 horas;
- III. Cantina. De las 13:00 a las 22:00 horas;
- IV. Cervecería. De las 13:00 a las 22:00 horas;
- V. Pulquería. De las 13:00 a las 22:00 horas;
- VI. Vinatería y licorería. De las 10:00 a las 22:00 horas;

Estos horarios se entienden como máximos, siendo optativa para los interesados su reducción.

Toda autorización para ampliar el horario, deberá ser tramitada en términos establecidos en el artículo 17 de este reglamento.

CAPÍTULO V ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24.- Para los efectos de este reglamento quedan comprendidos en este capítulo los negocios que tengan, además, otro giro o actividad preponderante: también aquellas que tengan un giro de prestación de servicios que incluya como complemento la venta de bebidas alcohólicas en una menor proporción.

Artículo 25.- Con el propósito de un mejor control de los giros, atendiendo a la identificación de

sus características, se clasifican en los tres grupos siguientes:

- I. Primer grupo:
 - a) Tendajón;
 - b) Tienda de abarrotes;
 - c) Tienda de autoservicio;
 - d) Tienda miscelánea;
 - e) Tienda de ultramarinos, y
 - f) Supermercado.

Se trata de pequeños, medianos o grandes empresas o negocios, con venta de abarrotes, productos populares y artículos alimenticios envasados, y que en forma accesoria y al menudeo pueden vender bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar y por piezas sueltas.

- II. Segundo grupo:
 - a) Cocina económica;
 - b) Fonda;
 - c) Lonchería;
 - d) Marisquería;
 - e) Pizzería;
 - f) Restaurante;
 - g) Café bar. Venta preponderante de café, bebidas refrescantes y alimentos de preparación rápida, y que en forma accesoria puede expendir bebidas alcohólicas para su consumo dentro del local; con opción de presentar música en vivo o grabada, y
 - h) Restaurant bar. Preponderantemente prepara alimentos para su venta y consumo en el mismo local y tiene servicio de bar. Cuenta con instalaciones apropiadas para brindar ambos

servicios por separado, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada.

Se trata de pequeños, medianos o grandes negocios, cuya actividad primordial es la preparación y venta de alimentos en sus diferentes especialidades, para su consumo en el mismo local o fuera de este, y que en forma accesoria puede expender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del local.

Los giros citados anteriormente en ambos grupos, se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, y de acuerdo a los usos y costumbres contemporáneos; por lo cual también podrán considerarse dentro de este capítulo todos aquellos negocios con giros similares o denominaciones novedosas, que pudieran establecerse en el futuro con la finalidad de expender bebidas alcohólicas.

III. Tercer grupo:

- a) Centro botanero;
- b) Cabaret y centro nocturno. Presenta espectáculos o variedades, música en vivo con orquesta o conjunto musical, pista para bailar; ofrece servicio de restaurante bar;
- c) Discoteca y salón de baile. Cuenta con pista para bailar, ofrece música en vivo, grabada o videograbada; tiene servicio de bar. Pudiendo el público pagar o no, por su acceso a este lugar, y
- d) Salón para fiestas. Locales destinados para que los particulares, mediante un contrato de alquiler, celebren bailes populares, actos sociales privados o cualquier otro evento de carácter similar, cuenta con pista de baile y las facilidades necesarias para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada, sus instalaciones permiten ofrecer opcionalmente el servicio de comidas y preparación de bebidas alcohólicas.

Los giros citados anteriormente se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, y de acuerdo a los usos y costumbres contemporáneos; por lo cual también podrán considerarse dentro de este capítulo todos aquellos negocios con giros similares o denominaciones novedosas, que pudieran establecerse en el futuro con la finalidad de expender bebidas alcohólicas.

Artículo 26.- El titular de cualquier establecimiento comercial de los que se citan en los incisos g) y h) del segundo grupo, así como en los incisos a), b) y c) del tercer grupo, y todos los incisos del primer grupo, deberán tramitar la validación o convalidación de su Licencia Municipal de funcionamiento, ante el Ayuntamiento.

Para tal efecto, se aplicaran en lo conducente las disposiciones que sobre esta materia establecen los artículos 19, 20 y 21 de este reglamento.

Artículo 27.- Las licencias de los establecimientos comerciales solo podrán ser refrendadas si los negocios se encuentran funcionando legalmente y cumplen con las disposiciones de este reglamento. El titular deberá por escrito notificar a la Tesorería Municipal la suspensión laboral temporal de actividades cuando esta exceda de noventa días.

Artículo 28.- Los titulares o propietarios de los establecimientos cuyos giros se enuncian en el artículo 25 de este reglamento, para obtener el refrendo anual de la Licencia Municipal de funcionamiento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Primer grupo. Para los giros citados en todos sus incisos:
 - a) Exhibir la documentación que le sea requerida por la Tesorería Municipal, al momento de presentar su solicitud;
 - b) Efectuar el pago de los derechos correspondiente, y
 - c) Los demás requisitos que expresamente establezca este reglamento o, en su caso el Ayuntamiento.

II. Segundo grupo. Para los giros citados en sus incisos a) al f):

- a) Exhibir la documentación que le sea requerida por la Tesorería Municipal, al momento de presentar su solicitud;
- b) Efectuar el pago de los derechos correspondientes;
- c) En estos casos el inmueble debe de contar con instalaciones sanitarias adecuadas a las características del negocio de que se trate, y observar las medidas preventivas de higiene que establece la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, y
- d) Los demás requisitos que expresamente establezca este reglamento o, en su caso el Ayuntamiento.

III. Para los giros citados en sus incisos g) y h):

- a) Contar con la validación o convalidación correspondiente, expedida por el Ayuntamiento;
- b) Exhibir la documentación que le sea requerida por la Tesorería Municipal, al momento de presentar su solicitud;
- c) Efectuar el pago de los derechos correspondientes;
- d) En estos casos el inmueble debe de contar con instalaciones sanitarias adecuadas a las características del negocio de que se trate, y observar las medidas preventivas de higiene que establece la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala;
- e) En estos casos se debe evitar que se causen molestias a los vecinos con ruidos, vibraciones o energías luminosas que rebasen los límites máximos permitidos en las normas técnicas, establecidas por el Reglamento de Medio Ambiente y

Recursos Naturales del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, y por la Coordinación Estatal de Ecología;

- f) En estos casos el inmueble debe contar con salidas de emergencia y una cantidad de extinguidores que sea suficiente para el área que ocupa el establecimiento;
- g) Por ningún motivo el inmueble podrá tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento, y
- h) Los demás requisitos que expresamente establezca este reglamento o, en su caso, el Ayuntamiento.

IV. Tercer grupo. Para los giros citados en todas sus fracciones:

- a) Exhibir la documentación que le sea requerida por la Tesorería Municipal, al momento de presentar la solicitud;
- b) El inmueble debe contar con instalaciones sanitarias adecuadas en las que se observen las medidas preventivas de higiene que establece la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala;
- c) El inmueble debe de contar con las condiciones adecuadas de acústica, que eviten molestias a los vecinos con ruidos o vibraciones que rebasen los límites máximos permitidos en las normas técnicas, establecidas por la Coordinación Estatal de Ecología;
- d) El inmueble debe de contar con salidas de emergencia y una cantidad de extinguidores que sea suficiente para el área que ocupa el establecimiento;
- e) Por ningún motivo el inmueble podrá tener comunicación interior con habitaciones, vecindades o

cualquier otro local ajeno al establecimiento;

V. En el caso de salones ocasionales como son frontones, bodegas y similares que se les da el uso de salón de fiestas y eventos sociales;

a) Firmar una carta responsiva mediante la cual se comprometa en forma expresa a comunicar oportunamente a la autoridad municipal las ocasiones en que se celebren contratos respecto al alquiler del local del que se es titular. Dicha comunicación deberá hacerse por escrito con un mínimo de tres días anteriores al evento proporcionando en ella los datos relativos al tipo de evento que se pretende realizar, así como el nombre y domicilio del organizador, y

b) Los demás requisitos que expresamente establezca este reglamento o, en su caso, el Ayuntamiento.

Artículo 29.- El propietario de un hotel o motel que desee ofrecer adicionalmente el servicio de bar o restaurant bar, deberá solicitar una licencia por separado para dicho giro y tramitar su validación, en esos casos el servicio adicional se prestará independientemente en un área delimitada mediante muros, cancelas, mamparas o desniveles contruidos de tal forma que eviten dar molestias a los clientes que solo requieren el servicio de hospedaje.

En la solicitud se deberá indicar claramente si el servicio de bar es extensivo a las habitaciones del hotel o motel. El horario de funcionamiento será el que se indique en la licencia correspondiente.

Artículo 30.- Los establecimientos que se citan en el artículo 25 de este reglamento podrán funcionar normalmente dentro de los horarios siguientes.

I. Primer grupo:

a) En los giros citados en todos sus incisos: de las 7:00 a las 22:00 horas.

II. Segundo grupo:

a) En los giros citados en sus incisos a) al f): de las 10:00 a las 22:00 horas.

b) Café bar: de las 10:00 a las 23:00 horas.

c) Restaurant bar: Preparación de alimentos y expendio de bebidas alcohólicas con los mismos, de las 10:00 a las 23:00 horas.

III. Tercer grupo:

a) Centro botanero: de 13:00 a las 22:00 horas.

b) En los giros citados en las demás fracciones: de las 21:00 a las 02:00 horas, del día siguiente.

Estos horarios se entienden como máximos siendo optativo para los interesados su reducción.

Toda autorización para ampliar el horario, deberá ser tramitada en los términos establecidos en el Artículo 16 de este reglamento.

CAPÍTULO VI FALTAS O INFRACCIONES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Artículo 31.- Se considerará como responsable de la Comisión de Infracciones a este reglamento a quien omita las disposiciones o realice las acciones que sean contrarias a lo establecido.

Por lo cual, los titulares de dichos establecimientos son plenamente responsables ante la autoridad municipal de su debido trámite, así como de las infracciones cometidas y, en su caso, del pago de las sanciones o multas correspondientes.

También deberá responder ante las autoridades competentes, por los ilícitos penales que se llegaran a cometer dentro de su negocio por negligencia o falta de atención personal, que pudiese dar como resultado un inadecuado funcionamiento del mismo.

Artículo 32.- Son infracciones a este reglamento las conductas o acciones siguientes:

I. Ejercer su actividad comercial fuera del horario determinado o autorizado, se

considerará como tal, el hecho de que permanezcan clientes en el interior del negocio, aunque el acceso a la misma este cerrado o hacer venta por medio de ventanilla después de cerrado el negocio;

- II. Oponer resistencia a una visita de inspección o no permitir el acceso al personal de la Tesorería Municipal que deba practicarla;
- III. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del expendio, utilizando la vía pública, en una distancia de veinte metros a la redonda, se considerará que existe consentimiento del titular, cuando este no dé el aviso a la seguridad pública cuando se peca de ello;
- IV. Permitir que se cometan faltas graves a la moral o las buenas costumbres, dentro del establecimiento;
- V. Permitir que dentro del establecimiento se realicen conductas tendientes al fomento de la prostitución. Se considerará que el titular las acepta, cuando se compruebe el encubrimiento de las mismas;
- VI. Permitir al acceso al establecimiento de personas uniformadas o de personas que se encuentren armadas; con excepción de los miembros de alguna corporación policiaca que se presenten en comisión de servicio;
- VII. Permitir que en el establecimiento se crucen apuestas de dinero y juegos de azar;
- VIII. Permitir que se generen riñas dentro del local o con escándalo público, o fuera del mismo, se considera como causa generadora de ello, el hecho de permitir el acceso a personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y expenderles bebidas alcohólicas, y
- IX. Permitir la entrada al establecimiento a menores de edad, así mismo vender u obsequiar bebidas alcohólicas a los mismos.

Estas infracciones podrán ser sancionadas con una multa equivalente al monto de cien a

doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala.

La autoridad municipal contará con amplias facultades para ejercer las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 33.- Cuando exista sospecha fundada sobre la dudosa procedencia o la adulteración de las bebidas alcohólicas que se expendan en algún establecimiento, el titular del mismo tiene la obligación de acreditar debidamente ante la autoridad municipal su legítima adquisición mediante las facturas correspondientes. De no hacerlo, el inspector podrá decretar en este momento el aseguramiento precautorio de las mismas.

Si de la investigación practicada no resultan cargos en contra del titular, se devolverán las bebidas incautadas; en caso contrario la Tesorería Municipal decretará el decomiso de los líquidos y la clausura del negocio, iniciándose el procedimiento de la cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 34.- Son causa de clausura de los establecimientos las infracciones siguientes:

- I. El funcionamiento clandestino, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este reglamento;
- II. La venta clandestina de bebidas alcohólicas de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este reglamento;
- III. El cometer reiteradamente (más de dos veces) cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo 32 de este reglamento;
- IV. En el caso de que exista una queja por escrito respecto al inconveniente funcionamiento de un negocio o expendio, firmada por lo menos por el setenta y cinco por ciento de los jefes de familia que habiten en esta calle, sobre ambas aceras, y estén debidamente identificados. La clausura será temporal y se considerara un plazo de sesenta días para la reubicación del negocio, con el apercibimiento que de no efectuarlo, se procederá a cancelar la Licencia de funcionamiento, y

- V. La presencia de sexo servidoras dentro de los expendios y establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, queda expresamente prohibida.

La autoridad municipal tendrá las facultades judiciales para suspender inmediatamente la venta de bebidas alcohólicas en los casos a los que se refiere el artículo 17 de este reglamento, si el organizador no acredita tener el permiso correspondiente.

Artículo 35.- El inspector o notificador de la Tesorería Municipal, practicará la visita el día señalado en la orden de inspección. La autoridad municipal podrá habilitar cualquier hora y día del año para el desahogo de las visitas de inspección.

Cuando el titular o el encargado del local visitado, impida el acceso del inspector u oponga resistencia, se levantará una acta circunstanciada de tales hechos y se pondrá a consideración del tesorero municipal, quien tomando en consideración el grado de oposición presentada, podrá utilizar la fuerza pública y en su caso la apertura o rompimiento de cerraduras para realizar la inspección ordenada.

Atendiendo los antecedentes del propio local, dichas medidas precautorias podrán ser autorizadas desde el momento en que se ordene la visita del inspector.

La autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho infraccionable, deberá consignarlo en un acta administrativa, la cual contendrá como mínimo los datos siguientes:

- I. Lugar en el que se efectúa;
- II. Fecha y hora;
- III. Dirección y descripción del establecimiento visitado;
- IV. Una relación sucinta de los hechos generadores de la falta o infracción;
- V. Mención expresa del artículo o artículos reglamentarios que se hubiesen infringido;
- VI. Nombre y firma del infractor, de ser posible, en su defecto constancia de la negativa para proporcionarlos y las firmas de los testigos de asistencia con sus nombres, y

- VII. Nombre y firma de la autoridad municipal actuante, señalando la hora en que se cierre el acta.

Artículo 36.- Serán causas suficientes para iniciar procedimiento de cancelación de una Licencia Municipal de funcionamiento:

- I. Que la explotación de la misma no se efectuó por el titular si no a través de interpósita persona;
- II. Que el titular ceda los derechos sobre la licencia validada o cambie el domicilio del establecimiento, sin dar aviso a la autoridad municipal;
- III. Que el titular haya proporcionado datos falsos al elaborar su solicitud;
- IV. No iniciar actividades el titular dentro de los noventa días posteriores al otorgamiento de la validación o convalidación; o suspender las actividades por más de noventa días sin dar aviso correspondiente a la autoridad municipal;
- V. El no acreditamiento por parte del titular de la legítima adquisición de las bebidas decomisadas, en los casos a que se refiere el artículo 33 de este reglamento, y
- VI. No proceder a la reubicación del negocio en los términos a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de este reglamento.

Artículo 37.- El Bando de Policía y Gobierno del Municipio, deberá aplicarse en forma fundamental en todos los casos no previstos expresamente por este reglamento. En tal virtud, por lo que hace a la configuración de las infracciones y al criterio para aplicar las sanciones, se estará a lo dispuesto en forma genérica por el citado ordenamiento legal.

Artículo 38.- Toda acta administrativa deberá ser turnada a la Tesorería Municipal al día hábil siguiente a aquel en que fue levantada, para los efectos de su análisis y calificación. Dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento del cierre del acta, el titular podrá acudir ante la Tesorería Municipal para formular las aclaraciones que juzgue pertinentes. De lo contrario, se

considerara como consentido por el infractor todo lo consignado en el acta administrativa y la autoridad procederá a su análisis, calificando las infracciones correspondientes, si las hubiere.

Si resultasen multas, se formulará el respectivo proveído mismo que se notificará oportunamente al titular infractor.

En estos casos el infractor deberá ser informado de que cuenta con un plazo improrrogable de tres días hábiles, para acudir espontáneamente a pagar la multa o a inconformarse por la imposición de la misma. Después de dicho término la Tesorería Municipal procederá al cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.

El inspector o notificador de la Tesorería Municipal no tendrá facultades para imponer sanciones económicas, ni podrá efectuar cobro alguno en el momento de la visita, con excepción de los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 39.- Solamente en los casos de eventos aislados, tales como bailes populares u otros similares, en los cuales se detecten la venta de bebidas alcohólicas sin que el organizador cuente con el permiso correspondiente, la Autoridad Municipal que conozca de la infracción deberá exigir en ese mismo momento el pago de la multa, expidiendo para tal efecto un recibo provisional con el formato autorizado por la Tesorería Municipal.

En su defecto, deberá proceder a garantizar el pago, asegurando administrativamente bienes o mercancías propiedad del infractor en calidad suficiente, de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.

Si deseara inconformarse el infractor, lo deberá hacer dentro del plazo establecido en el artículo anterior, y solicitara que en su recibo se anote claramente que ese pago lo hace “Bajo Protesta”.

Artículo 40.- La Tesorería Municipal hará del conocimiento del Ayuntamiento, los casos que a su juicio amerite ser tratados mediante un procedimiento de cancelación de una licencia de

funcionamiento, poniendo a su disposición todos los elementos que tengan para ello.

El expediente será turnado a la autoridad competente para que este resuelva lo procedente sobre cada caso en lo particular. Contra las resoluciones del cabildo, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 41.- Las controversias suscitadas por la aplicación de este reglamento, así como de las inconformidades en contra de lo dispuesto por los artículos anteriores, conocerá en primera instancia el Tesorero Municipal, quien tendrá facultades discrecionales para resolverlas.

En tal supuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento legal, el presunto infractor podrá aportar pruebas y alegar lo que estime conveniente para su defensa, oyéndose también a la autoridad municipal que hubiese intervenido en los hechos. Posteriormente el Tesorero Municipal deberá emitir su fallo resolutive.

Artículo 42.- En contra de las resoluciones que dicte la Tesorería Municipal, procederán los recursos y medios de defensa contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en los términos que ésta misma dispone.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 43.- Se atenderán a la brevedad posible todas las denuncias que ante las autoridades hagan los Ciudadanos, sobre el funcionamiento de los expendios o establecimientos que contravengan las disposiciones del este reglamento, a efectos de que se practiquen las visitas de inspección correspondientes.

Artículo 44.- El pago de los derechos que deben efectuarse, de conformidad a lo dispuesto en este reglamento, se determinarán en base a la Ley de Ingresos del Municipio o en su defecto por la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la

Secretaría de Finanzas del Estado, la cual establecerá el monto específico para cada caso.

Artículo 45.- Durante los últimos sesenta días del año final de ejercicio de cada periodo de gestión administrativa municipal, no se deberán expedir licencias, permisos o validaciones, para expendios o establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, quedando pendientes las solicitudes recibidas, para que sean atendidas por las autoridades de la nueva administración.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento. Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece.

ISABEL GABRIELA DEL RAZO BECERRA
Presidenta Municipal
Constitucional De Santa Cruz Tlaxcala
Rúbrica y sello

FELIPE MANOATL MEZA
Síndico Procurador
Rúbrica y sello

ALFREDO GRANDE MUÑOZ
Primer Regidor
Rúbrica

MARÍA DEL PILAR HUERTA CARCAÑO
Segunda Regidora
Rúbrica

DAMIÁN MENESES SANLUIS
Tercer Regidor
Rúbrica

JOSÉ RAMÓN ORTEGA HERNÁNDEZ
Cuarto Regidor
Rúbrica

ÓSCAR ROMERO MUÑOZ
Quinto Regidor
Rúbrica

SALVADOR VÁZQUEZ SALADO
Sexto Regidor
Rúbrica

ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ
Presidente De
Comunidad Guadalupe Tlachco
Rúbrica y sello

CATARINO TETLALMATZI CONDE
Presidente De Comunidad
Jesús Huitznahuac
Rúbrica y sello

ÁLVARO GRANDE PÉREZ
Presidente De
Comunidad Santa Cruz Tlaxcala
Rúbrica y sello

FRANCISCO PERALTA TEMOLTZI
Presidente De Comunidad
San Lucas Tlacoachcalco
Rúbrica y sello

NAVOR GRANDE MUÑOZ
Presidente De
Comunidad San Miguel Contla
Rúbrica

OSMANY MILACATL RAMÍREZ
Secretario Del Honorable
Ayuntamiento
Rúbrica y sello

Al margen un escudo que dice Santa Cruz, Tlaxcala. H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO ALCANCES Y FACULTADES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán en todos los predios regulares en el territorio del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, y tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones para regular la autorización y el control de obras de construcción, estructuras, urbanización, ampliación, reparación, restauración, demolición, y los servicios en instalaciones públicas y privadas, así como regular el uso de inmuebles, mobiliario urbano,

nomenclatura, alineamientos, números oficiales y los usos, destinos y reservas de los predios de este municipio; también tiene por objeto la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos e imagen urbana que integran en la Zona de Monumentos Históricos del Municipio.

De los alcances.

Artículo 2.- Para los fines de este Reglamento se harán las siguientes designaciones:

- I. A la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, como la "Ley de Construcción";
- II. A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala "Ley Municipal";
- III. Al Programa Director Urbano de la Zona Conurbada de Apizaco, Santa Cruz Tlaxcala, Tetla, Tzompantepec, Xaloztoc y Yauhquemecan, "Programa Director".
- IV. A la Dirección de Obras Públicas, como "la Dirección";
- V. Al Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, como "el Reglamento".

De las definiciones.

Artículo 3.- La Presidencia Municipal a través de la Dirección, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para lo cual dispondrá de las siguientes facultades:

- I. Fijar los requisitos indispensables: técnicos, de seguridad, higiene, estética y comodidad a que deberán sujetarse las construcciones en predios regulares así como vías públicas;
- II. Establecer los fines para los que se pueden autorizar el uso de los terrenos y los tipos de las construcciones, en los términos de la Ley de Construcción, del Programa Director, del reglamento y de cualquier disposición legal que exista sobre la materia;

- III. Conceder o negar licencias o permisos para ejecutar obras a que se refiere el artículo primero del presente reglamento;
- IV. Instrumentar y aplicar lo dispuesto por la Ley de Construcción, el Programa Director y los correspondientes planes parciales;
- V. Llevar el registro de directores responsables de obra en consenso con el listado proporcionado por los colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles de este Municipio;
- VI. Realizar inspecciones de las obras en proceso de ejecución o terminadas;
- VII. Realizar inspecciones para verificar el control de la ejecución y terminación de construcciones e instalaciones, el uso de un predio, instalación, estructura, edificio o construcción;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para que toda construcción y obra de urbanizaciones, tanto públicas como privadas, en terrenos ejidales, zonas federales, estatales, municipales o en la vía pública, reúna los requisitos indispensables de seguridad, higiene, estética y comodidad;
- IX. Acordar las medidas necesarias y procedentes en relación con los edificios peligrosos o que provoquen molestias; ordenar la suspensión y/o ejecutar la demolición de obras, edificios o instalaciones, cuando no se sujeten a las disposiciones del presente Reglamento;
- X. Autorizar o negar, de acuerdo con este reglamento, la ocupación o el uso de una estructura, instalación edificio o construcción cuando no ofrezcan los índices de seguridad adecuados. Para extender la autorización de ocupación, se dará previa inspección, con el objeto de comprobar que la obra está apta para usarse con el fin señalado en la licencia de construcción. Esta autorización no releva de responsabilidad al propietario ni al director responsable de obra, por las violaciones cometidas durante el desarrollo de la obra;

- XI. Realizar en concordancia con el Programa Director a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano, el análisis para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas de las construcciones, y determinar las densidades de la población permitidas, en cuanto no se contravengan otras disposiciones de carácter legal;
- XII. Ejecutar por cuenta del propietario, las obras que la Dirección haya ordenado ante un peligro inminente que atente contra la seguridad de las personas y sus bienes o por la violación al presente Reglamento;
- XIII. Ordenar la suspensión temporal o definitiva, de las obras en proceso, la clausura de las obras terminadas y la desocupación en los casos previstos por este reglamento;
- XIV. Calificar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este reglamento;
- XV. Expedir y modificar, cuando se considere necesario, las normas técnicas, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas, que procedan para el debido cumplimiento del presente Reglamento.
- XVI. Utilizar los recursos o la fuerza pública, cuando se considere necesario, para hacer cumplir el presente Reglamento y las demás que le confieren al mismo así como las disposiciones legales aplicables.

De las Atribuciones

CAPÍTULO SEGUNDO VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 4.- Vía pública es todo espacio de uso común, que por disposiciones de la autoridad administrativa se encuentra destinada al libre tránsito, de conformidad con los ordenamientos legales de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin; es también característica propia de la vía pública el servicio para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan; y el espacio para dar acceso

a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público. Este espacio está delimitado por la superficie comprendida por la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de la vía pública.

De las Vías Públicas

Artículo 5.- Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro existente en alguna dependencia del gobierno federal, estatal o municipal, empresa descentralizada, museo, biblioteca, o cualquiera otra instancia oficial, se presumirá como tal y por lo tanto se considerará propiedad municipal salvo prueba plena en contrario, podrá perder estos atributos.

De los derechos reales de vía pública.

Artículo 6.- Aprobado un fraccionamiento, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público, así como las marcadas como áreas de donación, pasarán por este solo hecho a ser consideradas como tales, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos, Lotificaciones, Divisiones y Fusiones de Áreas y Predios del Estado de Tlaxcala.

De las vías públicas aprobadas por Ley.

Artículo 7.- El alineamiento oficial es la línea o traza sobre el terreno que las autoridades competentes fijan para limitar una propiedad en su colindancia con una vía pública, existente en planos o en proyecto aprobado por el Programa Director.

Del alineamiento oficial en la vía pública.

Artículo 8.- La ocupación de la vía pública es atribución exclusiva de la Autoridad Municipal, y las construcciones que en ellas se realicen estarán sujetas a lo establecido en este Reglamento.

De la atribución de la autoridad.

Artículo 9.- Los permisos o concesiones que la autoridad otorgue para aprovechar las vías públicas y otros bienes de uso común o destinados a servicios públicos, no crean a favor del permisionario o concesionario, derechos reales o posesorios. Estos permisos o concesiones tendrán siempre el carácter de temporales y revocables, y en ningún caso se

otorgarán en perjuicio del libre, seguro y expedito del tránsito en general, o del acceso a predios colindantes o de servicios públicos instalados, o con perjuicio de cualquiera de los fines a que están destinadas las vías públicas.

Quienes por concesión o permiso usen la vía pública o los bienes que se tratan, deberán proporcionar a la Dirección un plano detallado de la localización de las instalaciones ejecutadas o por ejecutar.

De los permisos y concesiones.

Artículo 10.- Las vías públicas, lo mismo que todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, son inalienables e imprescriptibles, únicamente por decreto del Congreso del Estado de Tlaxcala podrán perder estos atributos y se regirán por las disposiciones legales de la materia.

De la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las vías públicas.

Artículo 11.- La Autoridad Municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a servicio público, así como para remover los obstáculos que impidan su uso o destino. Quienes se encuentren en el supuesto anterior, además de la responsabilidad en que incurran, deberán demoler las obras ejecutadas a su costa.

Del mantenimiento de las vías públicas como tal.

Artículo 12.- Para la ejecución de obras en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o sus bienes.

De las medidas necesarias para ejecución de obra.

Artículo 13.- En la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, sustancias u otras cosas peligrosas que produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación perteneciente al municipio, que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación de los daños será por cuenta del dueño de la obra, vehículo o sustancia peligrosa o por cuenta de la Dirección a cargo de dicho propietario. Si el daño se causa al hacerse uso de una concesión o de un permiso de cualquier naturaleza,

que haya otorgado la autoridad municipal correspondiente, podrá suspenderse dicha concesión o permiso hasta que el daño sea reparado.

De la reparación de daños en la vía pública.

CAPÍTULO TERCERO USO DE VÍA PÚBLICA

Artículo 14.- Se requiere autorización de la Dirección para:

- I.** Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II.** Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio pública o construcciones provisionales;
- III.** Romper el pavimento o hacer cortes en las aceras o guarniciones para ejecutar obras públicas o privadas; y
- IV.** Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Al otorgarse dicho permiso de construcción, la Dirección señalará las condiciones bajo las cuales sea concedida y los solicitantes están obligados a efectuar las reparaciones que sean necesarias a entera satisfacción de la Dirección o pagar el importe cuando esta última las realice. Además habrán de instalar los señalamientos, protecciones y tapias que se requieran para la protección de los peatones o vehículos, en conformidad con lo establecido por la Dirección.

De la autorización para la ejecución de las obras en la vía pública.

Artículo 15.- No se autorizará a los particulares el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I.** Para aumentar el área de un predio o de construcciones sobre marquesina, solo se autorizarán balcones o jardineras que tengan muros o balcones con una altura máxima de noventa centímetros;
- II.** Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias al vecindario, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos, luces intensas;

- III. Para conducir líquidos por la superficie;
- IV. Para depósitos de basura y otros desechos; y
- V. Para, aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

De la prohibición del uso de la vía pública.

Artículo 16.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones, las vías públicas estará obligada a retirarlas o cambiarlas de lugar por su cuenta y riesgo cuando la Dirección lo requiera o lo indique. Los escombros, las excavaciones o cualquier otro obstáculo provisional para el libre tránsito por la vía pública, deberá ser señalado con banderas o letreros durante el día, y con señalamientos luminosos, claramente visibles, durante la noche, así como a mantener las señales necesarias durante el tiempo que dure dicha ocupación para evitar cualquier clase de accidentes.

En permisos y concesiones que, la Dirección expida para la ocupación o el uso de vía pública, se indicará el plazo límite para retirar o trasladar las obras o las instalaciones de referencia. Todo permiso que se expida para, el uso de la vía pública se entenderá condicionado a la observancia del presente Título, aunque no se exprese.

De las obras o instalaciones en la vía pública.

Artículo 17.- En caso de fuerza mayor las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieren, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente dentro de un plazo de tres días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando la Dirección disponga remover o retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

De las obras de emergencia de la vía pública.

Artículo 18.- Ningún particular ni autoridad puede ejecutar construcciones, modificaciones o reparaciones en la vía pública, ni ejecutar obras que

de alguna manera modifiquen las existentes, sin licencia de la Dirección.

De la modificaciones en las vías públicas.

Artículo 19.- Para ocupar la vía pública, con motivo de alguna obra, modificación o reparación de alguna construcción, tal ocupación será transitoria, y nunca en forma definitiva, y se necesitará la licencia o permiso correspondiente.

De la transitoriedad para ocupar vía pública.

Artículo 20.- Los cortes en aceras y guarniciones, para la entrada de vehículos a los predios, no deberán entorpecer ni hacer molesto el tránsito de peatones, y la Dirección puede prohibirlo y ordenar el empleo de rampas móviles. Las rampas de entrada de los vehículos al predio o construcción no deberán invadir banquetas ni el arroyo de la calle.

Del no entorpecimiento de accesos.

Artículo 21.- La ruptura del pavimento o banquetas en la vía pública, para la ejecución de obras públicas y privadas, requerirá licencia previa de la Dirección, la que fijará, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se concedan. El solicitante estará obligado a la reparación correspondiente conforme a los materiales existentes en el lugar, o al pago de esta, si la obra la hiciera la Dirección.

De la ruptura de pavimento y banquetas.

Artículo 22.- Queda prohibido depositar en aceras y arroyos objetos de cualquier índole que entorpezcan, interfieran o hagan peligrar el tránsito peatonal o vehicular.

De los objetos peligrosos en la vía pública.

Artículo 23.- Ningún elemento estructural, arquitectónico o de protección situado a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros, podrá sobresalir del alineamiento. Los que se encuentren a mayor altura se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada como pilastras, jardineras, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas y cejas, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros;

- II. Los balcones abiertos, los voladizos, salientes y marquesinas, podrán sobresalir del alineamiento hasta cuarenta centímetros;
- III. Las marquesinas no podrán usarse como piso cuando estén construidas sobre la vía pública;
- IV. Las rejas en ventanas, podrán sobresalir del alineamiento hasta doce centímetros;
- V. Las hojas de las ventanas que estén ubicadas en alguna planta alta, podrán abrirse al exterior siempre que ninguno de sus elementos esté a una distancia menor de dos metros de una línea de transmisión eléctrica; y cuando se localicen en planta baja no podrán ser abatibles al exterior.
- VI. Las cortinas de sol serán enrollables o plegadizas; cuando estén desplegadas, se sujetaran a los lineamientos establecidos conforme al ordenamiento aplicable;
- VII. Los toldos de protección frente a la entrada de los edificios, se colocarán sobre estructuras desmontables, los cuales se sujetaran a los lineamientos establecidos conforme al ordenamiento aplicable;
- VIII. Los propietarios de las marquesinas, cortinas de sol y toldos de protección, están obligados a conservarlos en buen estado y presentación decorosa; y
- IX. Las licencias que se expidan para los efectos de este artículo, tendrán siempre el carácter de revocables.

De los elementos arquitectónicos y de protección que dan a la vía pública.

Artículo 24.- Los techos, balcones, voladizos y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite absolutamente la caída y escurrimiento de agua sobre la acera o sobre predios colindantes; para ello los propietarios deberán tener su descarga pluvial dentro de los muros de la construcción, a nivel de banqueta o en su caso a nivel de arrollo de calle, a excepción de la fracción VI y VII del artículo 23 de este reglamento.

De los salientes a las vías públicas.

Artículo 25.- Las construcciones temporales o definitivas que invadan la vía pública, ya sean instalaciones aéreas o subterráneas, deberán ser destruidas y retiradas por los responsables.

Las instalaciones y construcciones que se hayan ejecutado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, podrán regularizar su situación con carácter provisional, mientras la Dirección disponga su retiro definitivo.

De elementos que invaden la vía pública.

Artículo 26.- Queda prohibida la construcción de escalones y rampas de acceso a las viviendas o predios en sentido perpendicular a la vía pública, en el caso de ser necesarias serán sujetas a lo establecido en este Reglamento o por criterio de la Dirección.

Artículo 27.- Los propietarios de predios urbanos, podrán construir las guarniciones y banquetas correspondientes al frente de sus lotes, previa autorización de la Dirección.

Artículo 28.- La Dirección no está obligada a expedir licencias de construcción o ampliación, en predios que no presenten constancia de deslinde catastral o incumplan lo decretado por el Programa Director Urbano o por la Ley de Fraccionamientos, Lotificaciones, Divisiones y Fusiones de Áreas y Predios del Estado de Tlaxcala y su Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS URBANIZACIONES

Artículo 29.- Se entiende por urbanizaciones el conjunto de obras civiles que sirve para proporcionar servicios como: agua potable, alcantarillado alumbrado público, instalación telefónica televisión y energía eléctrica, gas entubado, guarniciones, banquetas, pavimento y otros que utilicen la vía pública.

Las obras de urbanización en vías públicas, afectaciones, terrenos particulares que a futuro pasen a formar parte de la vía pública, deberán registrarse, obtener la licencia de construcción, sujetarse a todas las restricciones y especificaciones y utilizar los materiales y laboratorio que señale la Dirección, así como acatar los lineamientos y especificaciones de la Ley de Fraccionamientos, Lotificaciones, Divisiones y Fusiones de Áreas y Predios del Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO QUINTO
ALINEAMIENTOS, USOS DE SUELO
Y NOMENCLATURA**

Artículo 30.- La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva y la presentación de la constancia del alineamiento oficial.

Artículo 31.- La Dirección expedirá, la constancia del alineamiento oficial, en donde se asentará la zona o manzana, los usos destinos y reservas y las restricciones especificadas en el Programa Director.

La constancia de alineamiento tendrá una vigencia de 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición.

En el expediente de cada solicitud se conservará copia de la constancia de alineamiento y se enviará al registro del Programa Director y al Departamento de Catastro de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios.

Constancia de alineamiento.

Artículo 32.- Si entre la expedición de la constancia vigente a que se refiere el Artículo anterior y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

Artículo 33.- La zonificación detallada de los usos del suelo y edificaciones constituye el completo del Programa Director para hacer posible su aplicación al otorgar licencia y permisos para la edificación y utilización de cada predio del área urbana, y así cumplir con la obligación de otorgar certeza jurídica a los propietarios de predios y edificios, respecto de las limitaciones y posibilidades a que habrá de sujetarse el derecho de propiedad.

Para regular la localización de los diferentes tipos de usos del suelo, la densidad de población y los plazos permitidos para cada zona de crecimiento, la Dirección se basará en las disposiciones marcadas por el Programa Director vigente, y extenderá una carta de factibilidad de uso del suelo y restricciones, cuando así lo solicite expresamente el propietario del predio en cuestión.

Usos del suelo.

Artículo 34.- Solamente la Dirección fijará la denominación de las vías públicas, parques, predios y localidades del Municipio, procurando que no existan repeticiones o incongruencias.

Nomenclatura.

Artículo 35.- La Dirección previa solicitud, señalará para cada predio de propiedad privada o pública, el número que corresponda a la entrada del mismo, siempre que tenga frente a la vía pública.

El número oficial debe ser colocado por los propietarios, en una parte visible a la entrada de cada predio, y tener características que lo hagan claramente y legible.

**TÍTULO SEGUNDO
PROYECTO ARQUITECTÓNICO**

**CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 36.- La Dirección determinará las características de los edificios y de los lugares en que estos pueden autorizarse, según sus diferentes clases y usos, para lo cual tomará en cuenta las disposiciones del Programa Director.

Uso de suelo.

Artículo 37.- La Dirección aprobará o rechazará los proyectos arquitectónicos de acuerdo con sus características generales o particulares, aplicando en o correspondiente el presente Reglamento y los lineamientos, normas y disposiciones vigentes en la materia.

Aprobación.

Artículo 38.- Los proyectos para edificios de uso mixto, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones relativas. Son mixtos aquellos edificios en que se realicen actividades diferentes, ejemplo: vivienda y comercio.

Uso mixto.

Artículo 39.- Las fachadas y muros de colindancias deberán estar aplanadas con mortero cemento-cal-arena o mortero prefabricado-arena impermeabilizadas o en su defecto, deberán estar con pintura a la cal para el Centro Histórico y vinílicas para fuera del perímetro del mismo; No se permite la

apertura de vanos (puertas y ventanas) en las fachadas colindantes, ni se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones voladizos, semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay un metro de distancia a la separación de las dos propiedades.

En el caso de ventanas no se permitirá que el abatimiento sea hacia la vía pública y en puertas de cochera quedará a criterio de la Dirección su autorización de abatimiento hacia la calle.

Fachadas y vanos en colindancias.

Artículo 40.- El tratamiento a las azoteas deberá hacerse atendido a las siguientes normas:

- I. Las descargas de aguas pluviales se localizarán dentro de los límites de la propiedad;
- II. Los lugares destinados al lavado, tendido de ropa y tinacos, deberá protegerse visualmente en todos los lados a una altura mínima de 1.50 metro; y
- III. No se permitirá que se utilicen las azoteas como bodegas.

CAPITULO SEGUNDO ALTURA DE LA EDIFICACIÓN, ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

Artículo 41.- Ningún punto de un edificio deberá estar a una altura mayor de 8 metros en el paramento o fachada, y en dos niveles, incluyendo el pretil y protección para el lavado, tendido de ropa y tinaco.

Altura máxima.

Artículo 42.- En plazas, jardines, edificios públicos, hoteles, centros comerciales y de servicios, la altura de dichas edificaciones será aprobada por el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección.

Artículo 43.- A partir del nivel que se desplantan los pisos de un edificio deberán quedar superficies libres destinadas a patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a las distintas áreas habitables y no habitables, sin que dichas superficies puedan ser

techadas parcial o totalmente con corredores, pasillos, marquesinas o escaleras.

Artículo 44.- Toda pieza habitable en todos los pisos deberá tener iluminación y ventilación cenital o por medio de vanos que darán directamente a la vía pública o a patios.

Las alturas de los antepechos y lechos bajos deberán tener una altura que armonice con la zona en que va a construir el edificio en cuestión.

La superficie total de ventanas será por lo menos de 1/5 de la superficie del piso y cada pieza y la superficie libre para ventilación será de 1/3 de la superficie de iluminación.

Artículo 45.- Los patios que funcionan para dar ventilación e iluminación a los espacios habitables tendrán las siguientes dimensiones en relación con la altura de los muros: alturas, dimensión mínima, área mínima:

1. - 4.00 m. 1.50 m. 4.00 m²
2. - 8.00 m. 2.50 m. 8.00 m²

Para la ventilación e iluminación de los espacios no habitables: alturas dimensión mínima área mínima:

1. - 4.00 m. 1.50 m. 3.00 m²
2. - 8.00 m. 2.00 m. 4.50 m²

Cuando el patio se encuentre adyacente a una colindancia, deberá construirse un muro a la altura total del edificio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CIRCULACIONES

Artículo 46.- Se entiende por circulaciones, aquellos espacios o elementos destinados a la comunicación entre diferentes espacios habitables y no habitables, los cuales pueden ser corredores, túneles, pasillos, escaleras, rampas, andadores.

Definición de circulaciones.

Artículo 47.- las características y dimensiones de las circulaciones horizontales, deberán regirse por las disposiciones siguientes:

- I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores;
- II. Las escaleras en casa unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares, tendrán una anchura mínima de 0.90 metros, excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de 0.60 metros;

En cualquier otro tipo de edificio, la anchura mínima será de 1.20 metros en los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que se den servicio;

- I. El ancho de los descansos deberá tener por lo menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera;
- II. Solamente se permitirán escaleras compensadas o de caracol, en casa unifamiliares o en comercios y oficinas con superficies menores a cien metros cuadrados;
- III. Las escaleras contarán con un máximo de 15 peraltes entre descansos, exceptuando las compensadas y las de caracol; y
- IV. En caso de edificios públicos o de servicios, se deberá contar con un elevador con capacidad, según cálculo de población de edificio, además de contar con escalera de emergencia, conforme a lo establecido en el artículo 41 de este reglamento.

Artículo 48.- Las rampas para peatones, en cualquier tipo de construcción, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las circulaciones a las que den servicio;
- II. La pendiente máxima será de 15 % (quince por ciento);
- III. Los pavimentos serán antiderrapantes; y
- IV. La altura mínima de barandales, cuando se requieran, será de 0.90 metros, y se

construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos.

CAPÍTULO CUARTO ACCESOS Y SALIDAS

Artículo 49.- La anchura de los accesos, salidas, salidas de emergencia y puertas que comuniquen a la vía pública, deberán tener un ancho mínimo de 1.20 metros, los accesos a casa habitación unifamiliares y a departamentos u oficinas ubicados en el interior de edificios, podrán tener una anchura libre mínima de 0.90 metros.

Dimensiones.

Artículo 50.- Los accesos que en condiciones normales sirven también de salidas o las salidas aparte de las consideradas como de emergencia, deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando que cada persona puede pasar por un espacio de 0.60 metros en un segundo.

En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición con el simple empuje de los espectadores ejercido de adentro hacia afuera.

Todos los edificios públicos deberán contar con las medidas necesarias para la atención óptima a minusválidos, contando con los apoyos correspondientes tales como rampas, señalización, y demás indicaciones necesarias.

Accesos y salidas en centros de reunión.

Artículo 51.- Cuando la capacidad de los hoteles, casa de huéspedes, hospitales, centros de reunión, industrias, talleres, salas de espectáculos, y demás edificaciones o construcciones sea superior a cuarenta concurrentes, o cuando el área de venta de locales o centros comerciales sea superior a un mil metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Deberán existir por lo menos una en cada localidad o nivel del edificio;

- II. Serán un número y dimensiones tales, que sin considerar las salidas de uso normal, permitan el desalojo del local en un máximo de tres minutos;
- III. Tendrán salidas directas a un espacio de transición que desemboque a la vía pública, o lo harán por medio de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las circulaciones que desemboquen en ellos; y
- IV. Estarán libres de toda obstrucción y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de locales de servicio, tales como cocinas bodegas y otros similares.

Salidas de emergencia.

Artículo 52.- Las puertas de salida o de salidas de emergencia de los edificios a que se refiere el artículo 53, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras;
- II. El claro que dejen libre las puertas al abatirlas, no será menor que la anchura mínima que fija el artículo 49;
- III. Contará con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;
- IV. Cuando comuniquen con las escaleras, entre las puertas y el peralte inmediato deberá haber un descanso con una longitud mínima de 1.20 metros; y
- V. No habrá puertas simuladas, ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPÍTULO QUINTO ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 53.- La Dirección otorgará la licencia de construcción, si las obras cumplen con las normas para estacionamiento de vehículos.

Estacionamientos.

Artículo 54.- Tomando en consideración su tipología y ubicación, las edificaciones deberán contar como mínimo con los espacios para estacionamiento de vehículos (número de cajones por área) que se establecen a continuación:

- I. Tipos de uso del suelo:
 - a) Oficinas de gobierno 1 por cada 30 m2. Construidos;
 - b) Oficinas privadas 1 por cada 20 m2. Construidos; y
 - c) Bancos y agencias de viajes 1 por cada 15 m2. Construidos.
- II. Comercios y servicios:
 - a) Bodegas, almacenes y centrales de abasto 1 por cada 150 m2. Construidos;
 - b) Gasolineras 1 por cada 75 m2. De área total;
 - c) Tiendas y locales comerciales 1 por cada 140 m2. Construidos;
 - d) Tiendas y locales comerciales 1 por cada 140 m2. Construidos;
 - e) Tiendas de autoservicio 1 por cada 140 m2. Construidos;
 - f) Centros comerciales 1 por cada 140 m2. Construidos;
 - g) Venta de materiales de construcción 1 por cada 150 m2. De área total;
 - h) Venta de materiales eléctricos 1 por cada 150 m2. Construidos;
 - i) Sanitarios y ferreterías 1 por cada 150 m2. Construidos;
 - j) Venta de vehículos 1 por cada 1 00 m2 de área total;
 - k) Venta de maquinaria 1 por cada 1 00 m2 área total;

- l)** Venta de refacciones y llantas 1 por cada 1 75 m2 área total;
- m)** Salones de belleza, peluquerías 1 por cada 20 m2 construidos;
- n)** Lavanderías, tintorerías y sastrerías 1 por cada 20 m2 construidos;
- o)** Talleres de reparación de artículos domésticos 1 por cada 30 m2 construidos;
- p)** Talleres de reparación de vehículos 1 por cada 30 m2 construidos;
- q)** Lavado y lubricación de vehículos 1 por cada 30 m2 construidos;
- r)** Restaurante, cafés sin bebidas alcohólicas 1 por cada 15 m2 construidos;
- s)** Restaurantes-bares cantinas 1 por cada 7.5 m2 construidos;
- t)** Centros nocturnos 1 por cada 7. m2 construidos;
- u)** Salones de banquetes 1 por cada 15 m2 construidos;
- v)** Auditorios 1 por cada 10 m2 construidos;
- w)** Teatros y cines 1 por cada 7.5 m2 construidos;
- x)** Centros de convenciones, ferias y circos 1 por cada 10 m2 construidos; y
- y)** Club social y salones de fiestas infantiles 1 por cada 40 m2 construidos.

III. Hoteles:

- a)** Hoteles 1 por cada 50 m2 construidos;

- b)** Moteles 1 por cada cuarto; y
- c)** Casas de huéspedes y albergues 1 por cada 50 m2 construidos.

IV. Salud y asistencia social:

- a)** Clínicas, centros de salud y sanatorios 1 por cada 30 m2 construidos;
- b)** Centros de asistencia social 1 por cada 500 m2 construidos;
- c)** Agencias funerarias 1 por cada 30 m2 construidos; y
- d)** Cementerios 1 por cada 500 m2 área total.

V. Educación y cultura:

- a)** Guarderías 1 por cada 60 m2 construidos;
- b)** Escuelas primarias y jardines de niños 1 por 40 m2 construidos;
- c)** Escuelas para personas con discapacidades 1 por cada 40 m2 construidos;
- d)** Secundarias, preparatorias y vocacionales 1 por cada 40 m2 construidos;
- e)** Academias y escuelas técnicas 1 por cada 40 m2 construidos;
- f)** Tecnológicos 1 por cada 40 m2 construidos; g) Jardines, zoológicos, botánicos 1 por cada 40 m2 construidos;
- g)** Museos, galerías de arte 1 por cada 40 m2 construidos;
- h)** Centros de exposiciones 1 por cada 40 m2 construidos;

i) Bibliotecas, centros de información 1 por cada 40 m² construidos; y

j) Templos y lugares para el culto, 1 por cada 40 m² construidos.

VI. Recreación y deporte:

a) Centros deportivos 1 por cada 75 m² construidos;

b) Estadios, plazas de toros, lienzos charros 1 por cada 20 espectadores;

c) Campos de tiro 1 por cada 100 m² de área total;

d) Boliches, billares 1 por cada 40 m² construidos;

e) Plazas y explanadas mayores de 100 m² 1 por cada 1 000 m² de área total; y

f) Parques y jardines mayores de 100 m² 1 por cada 1 000 m² área total.

VII. Servicios públicos y especiales:

a) Estaciones de policía y bomberos 1 por cada 50 m² construidos;

b) Reclusorios, reformatorios 1 por cada 100 m² construidos;

c) Agencias de correos 1 por cada 20 m² construidos;

d) Terminales de autobuses y de carga 1x50 m² construidos;

e) Estaciones de ferrocarril 1 x50 m² construidos;

f) Aeropuertos 1 por cada 20 m² construidos.

Artículo 55.- Todos los edificios deberán contar con cajones de estacionamiento para minusválidos en un 5% como mínimo de su capacidad de estacionamiento y deberán contar con su respectiva.

Señalización y rampas.

Artículo 56.- Las cantidades de cajones para estacionamiento de vehículos para las diferentes zonas de la ciudad se definirán por la Dirección conforme a la cuantificación de demanda.

Artículo 57.- Cualquiera otra edificación no incluida aquí, se sujetará a estudio y resolución por parte de la Dirección. Otros cajones.

Artículo 58.- La demanda total para aquellos casos en que en un mismo predio se encuentren establecidos diferentes giros y usos, será la suma de las demandas señaladas a continuación:

I. Los requerimientos resultantes se podrán reducir en un 5 por ciento para edificios o conjuntos de uso mixtos, con demanda horaria de espacio para estacionamiento no simultánea.

II. El 60 por ciento de las áreas de estacionamientos de los conjuntos habitacionales, deben estar localizados y diseñados para permitir, por lo menos, un incremento del 100 por ciento de la oferta original, mediante la construcción posterior de pisos.

Artículo 59.- Las medidas de los cajones de estacionamiento para coches será de 5.00 x 2.40 m.

Artículo 60.- Se podrá aceptar el estacionamiento "en cordón", en cuyo caso el espacio para el acomodo de vehículos grandes será de 6.00 x 2.40 m y un 50 por ciento podrá ser de 4.80 x 2.00 m para coches chicos en estas medidas no se incluyen las áreas necesarias para la circulación.

Artículo 61.- Los estacionamientos públicos y privados, deberán destinar por lo menos un cajón de cada 25 o fracción, a partir de 12, para uso exclusivo de personas impedidas, ubicado lo más cerca posible de la entrada de la edificación para estos casos, las medidas del cajón serán de 5.00 x 3.80 m.

Artículo 62.- En los estacionamientos públicos o privados que no sean de autoservicio, podrán permitirse que se dispongan los espacios de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos.

Artículo 63.- Las edificaciones que no cumplan con los espacios de estacionamientos establecidos en el Artículo 54, podrán usar otros predios, siempre y cuando se encuentren a una distancia no mayor de 250 m., no se atraviesen vialidades primarias, y los propietarios de las edificaciones comprueben en el Registro Público de la Propiedad, el título de propiedad de estos predios.

En estos casos, se deberán colocar en las edificaciones letreros señalando la ubicación del estacionamiento, y en los predios, señalando la edificación a la que dan servicio.

Artículo 64.- La demanda total en los predios con construcciones, será la suma de las demandas específicas para cada uno de los diferentes giros establecidos en ellos.

CAPÍTULO SEXTO EDIFICIOS PARA HABITACIÓN

Artículo 65.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán piezas habitables, los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas; y no habitables los destinados a cocinas, cuartos de servicio, baños, cuartos de plancha y otros similares.

Artículo 66.- La pieza habitable tendrá una dimensión mínima libre de 2.50 metros por lado, un área mínima de 7.50 m² y una altura mínima de 2.40 metros.

La pieza no habitable tendrá una dimensión mínima libre de 1.00 metro por otro lado, un área mínima de 2.50 m². y una altura mínima de 2.40 metros.

Artículo 67.- Podrá otorgarse licencia de construcción a las viviendas que tengan como mínimo, una pieza y sus servicios completos de cocina y baño, en caso de que sea construcción nueva; si es ampliación que dará a criterio de la Dirección.

Artículo 68.- Cada vivienda deberá tener sus propios servicios de baño, lavado, excusado y fregadero.

Artículo 69.- Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y las características que se establecen a continuación:

- I. Con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero;
- II. Las viviendas con superficie igual o mayor a 45 m², contarán cuando menos con un excusado, una regadera, un lavabo, un lavadero y un fregadero;
- III. Los locales de trabajo y comercio con superficie hasta de 120 m² y por cada 15 trabajadores o usuarios, contarán cuando menos con un excusado y un lavabo o vertedero;
- IV. En los baños públicos y en deportes al aire libre, se deberá contar, además, con un vestidor y un casillero o similar, por cada usuario.

En baños de vapor o de aire caliente, se deberán colocar adicionalmente dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión;

- V. Los excusados, lavabos y regaderas a que se refiere la fracción anterior, se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres.
- VI. En los casos que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro, podrá hacerse la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto;
- VII. En el caso de locales sanitarios para hombres, será obligatorio agregar 1 mingitorio para locales con un máximo de 2 excusados.
- VIII. A partir de locales con 3 excusados, podrá substituirse uno de estos por 1 mingitorio, sin necesidad de recalcular el número de excusados.

El procedimiento de substitución podrá aplicarse a locales con mayor número de excusados, pero la proporción entre éstos y los mingitorios no excederá de 1 a 3;

- IX. Todas la edificaciones, excepto de habitación y alojamiento, deberán contar con bebederos o con depósitos de agua potable en proporción de 1 por cada 30

trabajadores o fracción que exceda de 1 5, o uno por cada 1 00 alumnos, según sea el caso;

X. En industrias y lugares de trabajo donde el trabajador está expuesto a contaminación con venenos o materiales irritantes o infecciosos, debe colocarse 1 lavabo adicional por cada 10 personas; y

XI. En los espacios para muebles sanitarios, se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres:

a) frente /fondo:

1. Usos domésticos y baños en cuartos de hotel: excusado 0.70m 1.05 m; lavabo 0.70 m 0.70 m; regadera 0.70 m 0.70 m;

2. Baños públicos: excusado 0.75 m 1.10 m; lavabo 0.75 m 0.90 m; regadera 0.80 m 0.80 m; regadera de presión 1.20 m 1.20 m;

3. En baños y sanitarios de uso doméstico y cuartos de hotel, los espacios libres que quedan al frente y a los lados de excusados y lavabos, podrán ser comunes a dos o más muebles;

b) En los sanitarios de uso público indicados en la fracción IV, se deberá destinar por lo menos, un espacio para excusado de cada 10 o fracción, a partir de 5, para uso exclusivo de personas impedidas.

c) En estos casos, las medidas del espacio para excusado serán de 1.70 x 1.70 m y deberán colocarse pasamanos así como los dispositivos que establezcan las normas técnicas complementarias correspondientes;

XII. Los sanitarios deberán ubicarse de manera tal que no sea necesario para los usuarios regresar o bajar más de un nivel o recorrer más de 50 metros para su acceso;

XIII. Los sanitarios deberán tener pisos impermeables y antiderrapantes, y los muros de las regaderas deberán tener materiales impermeables hasta una altura mínima de 1.75 metros; y;

XIV. El acceso a cualquier sanitario de uso público, se hará de tal manera que al abrir la puerta no se tengan a la vista regadera, excusados o mingitorios.

Artículo 70.- Cuando no sea posible utilizar el drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras en una fosa séptica, con el objeto de eliminar el afluyente través del pozo de absorción o una fosa seca, con el objeto de fabricar composta con la materia orgánica.

Artículo 71.- Las albercas públicas contarán cuando menos con:

I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;

II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para los aparatos limpiadores de fondo; y

III. Rejillas de succión distribuida en la parte honda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada, a fin de evitar accidentes a los nadadores.

Artículo 72.- Deberán ubicarse uno o varios locales para almacenar depósitos o bolsas de basura, ventilados y a prueba de roedores, en los siguientes casos, aplicando los índices mínimos de dimensiones:

I. Conjuntos habitacionales con más de 30 viviendas, a razón de 40L/habitante; y

- II. Alimentos y bebidas, mercados y tiendas de autoservicio con más de 500 m² a razón de 0.01 /m² construido.

Artículo 73.- Las obras para almacenar residuos sólidos peligrosos, químicos tóxicos y radioactivos, se ajustarán a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 74.- Las edificaciones que produzcan contaminación por humos, olores, gases y vapores, se sujetarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables en materia de contaminación ambiental.

Artículo 75.- En conjuntos habitacionales con más de 50 viviendas, el proyecto arquitectónico deberá garantizar que cuando menos el 75% de los locales habitables, reciban asoleamiento a través de vanos, durante una hora diaria como mínimo, en el mes de enero.

Artículo 76.- Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de aire exterior a sus ocupantes. Para cumplir con esta disposición, deberán observarse los siguientes requisitos:

- I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales; los locales habitables en edificios de alojamiento; los cuartos de encamados en hospitales; y las aulas en edificaciones para educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas interiores o patios. El área de abertura de ventilación no será inferior al 5% del área del local;
- II. Los demás locales de trabajo, reunión o servicio, en todo tipo de edificación, tendrán ventilación natural con las características mínimas antes señaladas, o bien, se ventilarán con medios artificiales que garanticen su uso eficiente;
- III. En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas

exteriores, con un área cuando menos del 10% de lo indicado en la fracción I de este Artículo;

- IV. Las circulaciones horizontales se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora; y

- V. Las escaleras en cubos cerrados en edificaciones destinadas a habitación plurifamiliar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y servicios mortuorios, deberán estar ventilados permanentemente en cada nivel hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera, o mediante ductos de extracción de humos, adosados, cuya área en planta deberá responder a la siguiente función: $a = hs/200$, en donde $a =$ área en planta del ducto de extracción de humos en metros cuadrados; $h =$ altura del edificio, en metros lineales; y $s =$ área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados. En estos casos, el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea; la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente, y las aberturas de los cubos de escalera a los ductos de extracción de humos, deberán tener una área entre el 5% y el 8% de la planta del cubo en la escalera en cada nivel.

Artículo 77.- Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes y cumplan los siguientes requisitos:

- I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios; y

- II.** Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces, en el caso de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo o reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz, podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o translúcido de domos y tragaluces, en estos casos no será inferior al 85%.

- III.** Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático translucido, sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para dimensiones de ventanas, domos o tragaluces, y sin que se creen derechos respecto a edificaciones futuras vecinas que puedan obstruir la iluminación;
- IV.** Los locales a que se refieren la fracción I, contarán además con medidas artificiales de iluminación nocturna, en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que hace referencia la fracción III;
- V.** Otros locales no considerados en las fracciones anteriores, tendrán iluminación diurna natural, en las condiciones señaladas en las fracciones I y IV, o bien contarán con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, que deberán proporcionar los niveles a que se refiere la siguiente fracción; y
- VI.** Los niveles mínimos de iluminación en luxes que deberán proporcionar los medios artificiales, serán los siguientes: Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación, el nivel de iluminación será de mínimo 100 luxes, para elevadores 100, y para sanitarios en general 75.

En los casos en que por condiciones especiales de funcionamiento se requieran niveles inferiores a los señalados, la Dirección, previa solicitud fundamentada, podrá autorizarlos.

Artículo 78.- Los patios de iluminación y ventilación natural, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- I.** Las disposiciones contenidas en este Artículo conciernen a patios con base de forma cuadrada o rectangular. Cualquier otra forma, deberá requerir de autorización especial por parte de la Dirección;
- II.** Las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural no podrán ser menores que de 2.50 m², salvo los casos enumerados en la fracción siguiente:

Tipo de local dimensión mínima: (en relación a la altura de los parámetros del patio).

- a)** Locales habitable de comercio y oficinas 1/3;
- b)** Locales complementarios 1/4;
- c)** Para cualquier tipo de local 1 /5;
- d)** Si la altura de los parámetros del patio fuera variable, se tomará el promedio de los dos más altos;

- III.** Los muros de patios de iluminación y ventilación natural que se limiten a las dimensiones mínimas establecidas en este artículo y hasta 1.3 veces estos valores, deberán tener acabados de textura lisa y colores claros; y
- IV.** Los patios de iluminación y ventilación natural, podrán estar techados por domos o cubiertos siempre y cuando tengan una transmitividad mínima del 85% en el espectro solar y un área de ventilación en la cubierta, no menos al 10% del área del piso del patio.

CAPÍTULO SÉPTIMO OTRO TIPO DE EDIFICACIONES

Artículo 79.- Los edificios destinados a comercios y oficinas, educación, hospitales, centros de reunión, industrias, talleres, salas de espectáculos, espectáculos deportivos, clubes deportivos y sociales, baños públicos, templos y conventos, ferias

con aparatos metálicos, estacionamientos y cualquier otro, destinado para el servicio público o privado, se regularán, en lo conducente, por las normas generales, del presente Reglamento, y, a juicio de la Dirección, por aquellos ordenamientos municipales, estatales o federales aplicables al caso específico de que se trate.

La Dirección deberá proporcionar copia de dichos ordenamientos al solicitante a su costa, a fin de que pueda adecuar el proyecto a tales requerimientos.

CAPÍTULO OCTAVO PREVISIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 80.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, además de observar las medidas de seguridad respectivas, de acuerdo al tipo de uso al que estén destinadas.

Instalaciones y equipos.

Artículo 81.- Los equipos y sistemas, contra incendio y las medidas de seguridad y protección civil deben mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento. La Dirección, la Coordinación de Protección Civil y Cuerpo de Bomberos conforme a sus reglamentos y disposiciones administrativas, tienen la facultad de exigir en cualquier construcción o centro de trabajo, el cumplimiento a las sugerencias y equipos especiales determinados por dichos organismos.

Artículo 82.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse, las precauciones necesarias para evitar un posible accidente, y en su caso, para combatirlo mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas de la misma.

Artículo 83.- El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificará mediante señalamientos, letreros o símbolos claramente visibles.

TÍTULO TERCERO EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 84.- El director o el propietario de una obra tomarán las precauciones, adoptará las medidas técnicas y realizará los trabajos necesarios para proteger la integridad y vida de los trabajadores y la de terceros.

Artículo 85.- Los planos y licencias de las obras deberán conservarse durante la ejecución de las obras y estarán a disposición de los inspectores de la Dirección.

Artículo 86.- Los propietarios de toda obra interrumpida por más de 30 días, están obligados a limitar sus predios con cercas o bardas y clausurar los vanos para impedir todo acceso indebido.

Artículo 87.- Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública ejecutando, los procedimientos especificados en los planos estructurales y en la memoria de cálculo.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos y a los usuarios de la vía pública.

CAPÍTULO SEGUNDO MATERIALES Y MANIOBRAS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 88.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos, autorizados por la dirección y deberán satisfacer las normas de calidad.

Artículo 89.- Los materiales y los escombros podrán colocarse en la vía pública, el tiempo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso, un ancho mayor a la mitad de la banqueta.

El confinamiento del escombros se realizará en el lugar que indique la Dirección, quien habrá de definir la modalidad y el costo por dicho servicio.

Artículo 90.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse momentáneamente en la vía pública, durante los horarios que fije la Dirección y con arreglo a lo que disponga al efecto el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio.

**TÍTULO CUARTO
ESTRUCTURAS, USO Y
CONSERVACIÓN DE PREDIOS
Y EDIFICIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ESTRUCTURAS**

Artículo 91.- Se consideran como elementos no estructurales aquellos que poseen resistencia y rigidez despreciable con respecto a las de la estructura principal, y aquellos que no tienen con la estructura principal, una unión capaz de transmitir esfuerzos.

Estructuras

Artículo 92.- En todo lo referente a diseño y construcción de estructuras de mampostería, cimentaciones, estructuras de concreto, estructuras de madera, y estructuras metálicas, se normarán por el proyectista y/o constructora bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 93.- La Dirección sólo conocerá de dichas especificaciones técnicas, y dará la autorización correspondiente para su ejecución, previa revisión del proyecto.

Artículo 94.- Las edificaciones que se proyecten para la zona decretada de monumentos históricos, deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todos los demás que señalen las dependencias gubernativas correspondientes, así como lo establecido por las disposiciones existentes sobre imagen urbana de Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.”

**CAPÍTULO SEGUNDO
USO Y CONSERVACIÓN
DE PREDIOS**

Artículo 95.- El uso y conservación de los predios baldíos, y de las edificaciones, se sujetará a las prescripciones del presente Reglamento, y a lo establecido en la licencia extendida por la autoridad

respectiva de acuerdo al giro comercial e industrial a que se destine la edificación.

Artículo 96.- Los propietarios tienen la obligación de mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene, para evitar que se conviertan en lugares peligrosos.

Los terrenos deberán estar cercados, o bardeados para evitar que acumulen basura y escombros.

Artículo 97.- Los propietarios tienen la obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, instalación e higiene; las fachadas aseadas y pintadas; las marquesinas, toldos y similares en buen estado.

Artículo 98.- El Ayuntamiento a solicitud de la Dirección podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación de acuerdo con los planos aprobados y elaborados por un profesionista en el ramo, para la zona donde se aplique el predio, previo dictamen técnico.

En construcciones ya ejecutadas, el Ayuntamiento y a solicitud de la Dirección podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias, y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y correspondientes, a juicio de la Dirección.

Cambio de uso.

Artículo 99.- Cuando una edificación o un predio se utilicen total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso, la dirección ordenará, con base en dictamen técnico, lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin necesidad de ejecutar obras; y
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble, y la restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se le señale.

**TÍTULO QUINTO
RESPONSABLES DE OBRA,
AUTORIZACIONES Y LICENCIAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DIRECTORES RESPONSABLES
DE OBRA**

Artículo 100.- El director responsable de la obra es la persona física cuya actividad profesional está relacionada con la construcción y responsabilidad de obras civiles en el Municipio, a que se refiere este ordenamiento y quien se hace corresponsable con la Dirección de la observación del mismo.

Son los arquitectos e ingenieros civiles colegiados, los auxiliares de la Dirección y encargados de la dirección de las obras para las cuales se les concede licencia a fin de que cumplan con lo previsto en el presente reglamento.

Para el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las funciones en materia de asistencia social, los colegios designarán, del cuerpo de directores responsables de obra, como servicio social, una unidad administrativa autosuficiente y honoraria, que auxiliará directamente a la Dirección y cuyo función será la de proporcionar asistencia técnica a los ciudadanos que carezcan de los medios económicos necesarios para utilizar los servicios de un director de obra, como lo marca el presente reglamento.

Artículo 101.- Para los efectos de este reglamento se entiende que un director responsable de la obra otorgará su responsiva profesional cuando:

- I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción, o demolición; y
- II. Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructura registrado en la Dirección.

Artículo 102.- La expedición de una licencia de construcción no requiere responsiva de director de obra cuando:

- I. Exista arreglo o cambio de entrepisos o azoteas, se usa el mismo sistema constructivo, que el claro no sea mayor de 4.00 metros y no se afecten elementos estructurales;

- II. Se construyan bardas interiores y exteriores con una altura máxima de 2.50 metros;
- III. Se abran claros de máximo de 1.50 metros en construcciones de no más de dos pisos, siempre y cuando no se afecten elementos estructurales y no modificando el destino del inmueble;
- IV. Se instalen albañiles en casa tipo habitación;
- V. Se construya en un predio baldío una vivienda unifamiliar, que debe tener los servicios sanitarios indispensables, que sea de un nivel como máximo, una superficie de 60 m2 y claros no mayores de 4.00 metros;
- VI. El arreglo o cambio de techos de azotea o entrepisos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción; y
- VII. Cuando se construya en un predio una casa habitación que no exceda de 30 metros cuadrados y está destinada al uso particular del propietario. En este caso, ningún claro podrá ser mayor de 5 metros en techos de madera o de 3 metros en techos de losa de concreto, ni quedan comprendidas edificaciones mayores de una planta.

Artículo 103.- Requisitos para obtener el registro como director responsable de obra:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener título y cédula profesional de ingeniero civil, arquitecto o ingeniero-arquitecto;
- III. Ser miembro activo del colegio respectivo, cumplir con las obligaciones de capacitación y actualización que establezca su institución;
- IV. Contar cuando menos con tres años de práctica profesional en la construcción, estos contando a partir de la fecha de expedición de la cédula profesional, dos de ellos en el Estado de Tlaxcala;

- V. Estar domiciliado en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, cuando menos dos años antes de la solicitud de inscripción;
- VI. Acreditar que conoce este reglamento; y
- VII. Realizar el pago de derechos correspondiente, a la Tesorería Municipal.

Sólo aquellos que hayan obtenido de la Dirección su registro como director responsable de la obra, podrán realizar sus funciones como tal, dentro del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. Contando con el apoyo de la Dirección en casos de controversia con los propietarios de las obras, según sea el caso.

Los arquitectos e ingenieros civiles que ocupen un puesto público, sea por elección o nombramiento, no podrán ejercer como directores responsables de obra en el Municipio.

Artículo 104.- En virtud de que el presente reglamento tiene entre sus objetivos implementar un orden y control sobre los directores responsables de obra, estos se constituirán en un Consejo de Directores Responsables de Obra. Dicho consejo estará integrado por un representante de la Dirección, dos arquitectos y dos ingenieros civiles, todos directores registrados, los cuales serán electos dentro de sus colegios respectivos, y durarán en su encargo tres años, siempre y cuando se encuentren al corriente de sus obligaciones; la coordinación del consejo se alternará anualmente entre un arquitecto y un ingeniero civil, quien llevará el registro y representación de dicho órgano. El representante de la Dirección tendrá voto de calidad.

El Consejo de Directores Responsables de Obra tiene como objeto el de coordinarse con la Dirección para:

- I. Servir de organismo promotor de nuevos directores responsables de obra;
- II. Analizar cualquier irregularidad por parte de los directores responsables de la obra, en el cumplimiento del presente reglamento, con el objeto de definir sanciones internas, escuchando al cliente y dictaminando en primera instancia y según sea el caso, dando aviso a la Junta de Honor y Justicia del colegio respectivo o su equivalente;
- III. Vigilar el buen desempeño ético y profesional de los miembros del cuerpo de directores responsables de obra; y

- IV. Convenir con la Dirección la modalidad en que habrá de darse el servicio social por parte de los directores responsables de obra, para aquellas personas de escasos recursos.

Artículo 105.- Son obligaciones del director responsable de obra:

- I. Dirigir y vigilar la obra bajo su responsabilidad o con la ayuda de técnicos auxiliares aprobados por la Dirección;
- II. Conservar en el lugar de la obra, un juego de planos autorizados, copia de la licencia correspondiente y llevar en la obra un libro bitácora foliado en el cual se anotaran los siguientes datos:
 - a) Nombre atribuciones y firmas de los técnicos auxiliares;
 - b) Nombre del propietario, dirección de la obra, número de licencia, fecha de inicio de la obra y nombre del director responsable de la obra;
 - c) Fecha y firma de cada visita de inspección que realice, las que no podrán ser menos de una semanal, así como cuando se inicien y terminen las etapas de trazo, excavación, cimentación, desplante de muros, desplante de elementos estructurales, techos, entrepisos, instalaciones y acabado;
 - d) Registro de colado, consignando revisión de armados y la autorización del colado, fecha del colado, resistencia del concreto, especificaciones y localización del colado y demás observaciones pertinentes;
 - e) Fecha de las visitas del director fecha y firma de cada visita que hagan los inspectores de a Dirección, así como las observaciones hechas;
 - f) Materiales empleados para elementos estructurales o de seguridad;
 - g) Procedimientos generales de construcción y control de calidad;
 - h) Fecha de iniciación de cada etapa;
 - i) Observaciones o instrucción especiales del director y observaciones de los inspectores de la Dirección;

- j) Cambios ordenados por el ejecutor al proyecto y sus causas;
 - k) Observaciones de los inspectores de la Dirección;
 - l) Cuando la obra lo amerite, asentar los resultados de los ensayos de laboratorio, tales como concretos, aceros o cualquier otro elemento;
- III.** Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con su nombre, número de registro, número de licencia de obra y ubicación, número de licencia profesional y calcomanía de autorización con el formato autorizado por la Dirección;
- IV.** Dar aviso por escrito y firmar obligatoriamente como requisito, la forma de la terminación de la obra, además de solicitar la autorización de su ocupación.
- V.** Comunicar por escrito a la Dirección, en un plazo no mayor de 15 días, cualquier cambio de su domicilio o teléfono;
- VI.** Presentarse durante el mes de enero de cada año, a revalidar su registro;
- VII.** Cuando un director responsable de obra tuviera necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la Dirección por medio de un escrito en el que se indique quien habrá de sustituirlo, así como la mención expresa del consentimiento del propietario, poseedor o representante legal y del sustituto;
- VIII.** Cuando el director responsable de obra no pueda seguir dirigiendo una obra temporal o definitivamente o el propietario no desee que éste continúe, se dará aviso a la Dirección, por medio de un escrito en el que se expresen los motivos, a fin de que se ordene la suspensión total, hasta en cuanto sea designado el sustituto con consentimiento expreso del propietario y del sustituto, debiendo la Dirección levantar constancia del estado de avance de la obra, para poder determinar la responsabilidad de los directores;
- IX.** El director responsable de la obra deberá responder por adiciones o modificaciones a las obras mientras el propietario no haga la manifestación o el propio director responsable no comunique por escrito a la Dirección que ha terminado su gestión, para que ésta ordene la inspección correspondiente.
- X.** El cobro de cuotas u honorarios profesionales de los directores responsables de obra, serán en base a los aranceles profesionales del ramo, vigentes en el Municipio; y
- XI.** Cumplir con lo establecido en el presente reglamento.
- XII.** La bitácora siempre estará en la obra y solamente el director responsable de la misma podrá depositarla en la oficina de permisos de la Presidencia Municipal en caso de que se presente alguna controversia o irregularidad.
- XIII.** La falta de asistencia del director responsable de la obra durante dos semanas consecutivas sin tener un sustituto, dará lugar a sanción y a la suspensión de la obra hasta que tenga director responsable.
- Artículo 106.-** La Dirección, podrá suspender el registro de manera temporal al director responsable de obra, en cualquiera de los siguientes casos:
- I.** Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos o documento falsos;
 - II.** Cuando no haya cumplido sus funciones como director responsable de obra; y
 - III.** Cuando no haya renovado su licencia conforme a este reglamento.
- La suspensión se decretará hasta por 6 meses y en casos de reincidencia, podrá ser definitiva aun cuando el director se retracte de las irregularidades en la que haya incurrido.
- Artículo 107.-** Si la ejecución de la obra no corresponde con el proyecto aprobado, aun cuando las variaciones y la obra no cambien estructuralmente las condiciones de estabilidad,

destino, aspecto e higienes, se sancionará al director responsable y se suspenderá la obra, debiendo presentar los nuevos planos de lo construido. Si se cumplierse con esta instrucción, la Dirección procederá a cancelar la licencia de construcción, debiendo el interesado presentar nueva solicitud.

Artículo 108.- No se concederán nuevas licencias para obras a los directores responsables de obra, mientras no subsane la omisión de que se trate, en los siguientes casos:

- I. Por no registrar su firma;
- II. Por no pagar las multas que se le hubiesen impuesto;
- III. Por no pagar los derechos correspondientes; y
- IV. Por incurrir en cualquiera de las irregularidades establecidas en el presente reglamento.

Artículo 109.- La Dirección cancelará definitivamente el registro a directores responsables de obra cuando:

- I. Haya obtenido el registro proporcionando datos falsos;
- II. Cuando la Dirección compruebe que ha proporcionado su firma para obtener licencia para obras que no ha dirigido, a excepción de regularizaciones; y
- III. A petición del propio responsable de la obra.

La cancelación del registro de acuerdo a todo lo anteriormente señalado, será sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento.

Directores responsables de proyecto.

Artículo 110.- El Director Responsable de Proyecto es la persona física cuya actividad profesional está relacionada con la realización de Proyectos Ejecutivos de: Obra Civil, Urbanizaciones, y nuevos asentamientos en el Municipio, a que se refiere este ordenamiento y quien es corresponsable con la Dirección de la observancia del mismo.

Son los Arquitectos e Ingenieros Civiles Colegiados, los auxiliares de la Dirección y encargados de la realización de los Proyectos Ejecutivos a los cuales se les otorgara licencia de construcción con el fin de que cumplan con los ordenamientos del presente reglamento.

Para el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las funciones en materia de asistencia social, los colegios designaran del cuerpo de Directores Responsables de Proyecto, como servicio social, una unidad administrativa autosuficiente y honoraria, que auxiliara directamente a la Dirección, y cuya función será la de proporcionar asistencia técnica a los ciudadanos que carezcan de los medios económicos necesarios para utilizar los servicios de un Director Responsable de Proyecto.

Artículo 111.- Para los efectos de este reglamento se entiende que un Director Responsable de Proyecto otorgara su responsiva profesional cuando; Suscriba Proyectos Ejecutivos para autorización de licencias de construcción, que necesariamente tendrán haber sido realizados por un profesionista en el ramo, y que no se encuentre registrado dentro del padrón de Directores Responsables de Proyecto, ni sean miembros de los cuerpos colegiados existentes en el Municipio.

Artículo 112.- La Expedición de una licencia de construcción no requiere de responsiva de Director Responsable de Proyecto cuando:

- I. Cuando se construyan bardas interiores y/o exteriores con una altura máxima de 2.50 m.
- II. Se abran claros de máximo de 1.50mts., en construcciones de no más de dos pisos, siempre y cuando no se modifique el destino del inmueble;
- III. Cuando la Dirección autorice en fachadas sustitución de aplanados y/o pintura., así como elementos tipológicos previamente autorizados.

Artículo 113.- Requisitos para obtener el registro como Director Responsable de Proyecto:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

- II. Tener título y cedula profesional de Ingeniero Civil, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto;
- III. Ser miembro activo del Colegio respectivo, cumplir con las obligaciones de capacitación y actualización que establezca su Institución;
- IV. Contar cuando menos con tres años de práctica profesional en diseño y construcción, contados a partir de la fecha de expedición de la cedula profesional, dos de ellos en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala;
- V. Estar domiciliado en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala cuando menos dos años antes de la solicitud de inscripción;
- VI. Acreditar que conoce este reglamento; y
- VII. Realizar el pago de derechos correspondiente, a la tesorería Municipal.

Solo aquellos que hayan obtenido de la Dirección su registro como Director Responsable de Proyecto, podrán realizar sus funciones como tal, dentro del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Los Arquitectos e Ingenieros Civiles que ocupen un puesto Público sea por elección o nombramiento, no podrán ejercer como Directores Responsables de Proyecto en el Municipio.

Artículo 114.- En virtud de que el presente Reglamento tiene entre sus objetivos implementar un orden y control sobre los Directores Responsables de Proyecto, estos se constituirán en un Consejo de Directores Responsables de Proyecto. Dicho consejo estará integrado por un representante de la Dirección, dos Arquitectos y dos Ingenieros Civiles todos Directores Registrados, los cuales serán electos dentro de sus Colegios respectivos, duraran en su cargo tres años, siempre y cuando se encuentren al corriente de sus obligaciones, la coordinación del Consejo se alternara anualmente entre un Arquitecto y un Ingeniero Civil, quien llevara el registro y representación de dicho órgano.

El representante de la Dirección tendrá voto de calidad únicamente en situaciones totalmente ajenas a los gremios.

El consejo de Directores Responsables de Proyecto tiene como objeto el de coordinarse con la Dirección para:

- I. Servir de organismo promotor de nuevos Directores Responsables de Proyecto;
- II. Analizar cualquier irregularidad por parte de los Directores Responsables de Proyecto, en el cumplimiento del presente reglamento, con el objeto de definir sanciones internas, escuchando al cliente y dictaminando en primera instancia y según sea el caso, dando aviso a la Junta de Honor y Justicia del Colegio respectivo o su equivalente;
- III. Vigilar el buen desempeño ético y profesional de los miembros del cuerpo de Directores Responsables de Proyecto; y
- IV. Convenir con la Dirección la modalidad en que habrá de darse el servicio social por parte de los Directores Responsables de Proyecto, para aquellas personas de escasos recursos.

Artículo 115.- Son obligaciones del Director Responsable de Proyecto:

- I. Desarrollar y elaborar proyectos ejecutivos para autorización de obra por la Dirección dentro del Municipio;
- II. Signar proyectos ejecutivos realizados por profesionistas en el ramo, foráneos y de profesionistas no colegiados;
- III. Signar los proyectos ejecutivos, que surjan del programa de Servicio Social convenido entre los Colegios y la Dirección;
- IV. Presentarse durante el mes de Enero de cada año, a revalidar su registro;
- V. Vigilar y respetar los ordenamientos de el presente instrumento contemplados tanto para el centro histórico, como para el resto de las demarcaciones contempladas en el mismo, al momento de estar desarrollando proyectos ejecutivos que serán presentados a la Dirección para autorización de licencia de construcción, así como en los proyectos que serán signados para responsiva de proyecto;

- VI.** Cuando un Director Responsable de Proyecto tuviera necesidad de abandonar temporal o definitivamente su obligación como responsable de proyecto, deberá de comunicarlo a la Dirección por medio de un escrito en el que se indique quien habrá de sustituirlo, así como la mención expresa del conocimiento del propietario, poseedor o representante legal y del sustituto; y
- VII.** El cobro de cuotas u honorarios profesionales de los directores responsables de proyecto, serán en base a los aranceles profesionales del ramo, vigentes en el Municipio.

Artículo 116.- La Dirección podrá suspender el registro de manera temporal al director responsable de proyecto, en cualquiera de los siguientes casos:

- I.** Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos o documentos falsos;
- II.** Cuando no haya cumplido sus funciones como Director Responsable de Proyecto; y
- III.** Cuando no haya renovado su licencia conforme a este reglamento.
- IV.** La suspensión se decretara hasta por 6 meses y en casos de reincidencia, podrá ser definitiva aunque el director se retracte de las irregularidades en la que haya incurrido.

Artículo 117.- No se concederán nuevas responsabilidades a los Directores Responsables de Proyecto mientras no subsane la omisión de que se trate, en los siguientes casos:

- I.** Por no pagar las multas que se le hubiesen impuesto;
- II.** Por no pagar los derechos correspondientes; y
- III.** Por incurrir en cualquiera de las irregularidades establecidas en el presente reglamento.

Artículo 118.- La Dirección cancelara definitivamente el registro a Directores Responsables de Proyecto cuando:

- I.** Haya obtenido el registro proporcionando datos falsos;
- II.** Cuando la Dirección compruebe que ha proporcionado su firma para obtener Licencia de construcción para proyectos ejecutivos que no ha dirigido, ni que han sido revisados personalmente; y
- III.** A petición del propio Responsable de Proyecto.

La cancelación del registro de acuerdo a todo lo anteriormente señalado, será sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIZACIONES DE UBICACIÓN Y LICENCIAS

Artículo 119.- Toda construcción necesita constancia de alineamiento y licencia de uso de suelo expedida por la Dirección.

Artículo 120.- No se podrá modificar el uso marcado en la licencia de construcción, y se autorizará solo cuando la dirección de Desarrollo haya realizado la inspección final.

Artículo 121.- La licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección, por el cual se autoriza a los propietarios para construir, modificar, ampliar, demoler o reparar una edificación o instalación en sus predios.

Deberán ser solucionadas o rechazadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud:

- I.** Cuando no se resuelva su otorgamiento, al vencimiento del plazo fijado, se deberá comunicar por escrito las causas específicas y se señalará un plazo de 2 meses para corregirlas y poder otorgar la licencia; y
- II.** La Dirección podrá suspender la licencia de construcción que haya sido otorgada cuando haya sido solicitada con falsedades, que tenga omisiones innecesarias, haya sido otorgada por autoridades incompetentes y no se hayan cubierto los derechos correspondientes.

Artículo 122.- Los documentos que se requieren para integrar la solicitud de licencia son los siguientes:

- I. Una copia de escritura o registro de propiedad y contrato- de compra-venta notariado;
- II. Constancia de alineamiento de uso del suelo, número oficial vigente, cuando se trate de terrenos baldío con acceso directo de la vía pública constancia de poder contar con la toma de agua correspondiente o copia del contrato de agua potable y alcantarillado (obra nueva) y/o copia, del último recibo de agua y copia de libertad de gravamen ante cualquier dependencia de gobierno (impuesto predial vigente);
- III. Planos del estado actual del terreno, o de la construcción (si existe, con plantas, cortes. y fachadas), a escala 1: 50 o 1: 1 00;
- IV. Croquis de localización del terreno o construcción con nombre de la calle y calles circulares;
- V. Planos del proyecto a escala 1:50 a 1:100; de conjunto o azoteas, plantas y fachadas hacia la calle e interiores indicando altura aproximada de las construcciones colindantes y tinacos, cubos de escalera o cualquier volumen sobre azotea;
- VI. Un tanto del proyecto de la obra en planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que se deberá incluir, por lo menos, las plantas de distribución, el corte arquitectónico, el corte sanitario, las fachadas, planos de instalaciones hidráulicas y eléctricas, la localización dentro de las manzanas o zonas y la orientación;
- VII. Aprobación de la ubicación y del uso del suelo de la construcción de acuerdo a lo previsto en la ley de planificación del estado, el Plan Director de Desarrollo Urbano y el Plan de Ordenamiento Territorial;
- VIII. Planos del diseño estructural: cimentación y estructura, acompañado de la memoria de cálculo;
- IX. En todos los planos debe colocarse el nombre y firma del propietario, director responsable de la obra y director responsable del proyecto.
- X. A consideración del Director de Obras Públicas, se podrá exentar de la presentación de algunos planos y/o documentos cuando la construcción sea:
 - a) Exista arreglo o cambio de entresijos o azoteas, se usa el mismo sistema constructivo, que el claro no sea mayor de 4.00 metros y no se afecten elementos estructurales;
 - b) Se construyan bardas interiores y exteriores con una altura máxima de 2.50 metros;
 - c) Se abran claros de máximo de 1.50 metros en construcciones de no más de dos pisos, siempre y cuando no se afecten elementos estructurales y no modificando el destino del inmueble;
 - d) Se instalen albañiles en casa tipo habitación;
 - e) Se construya en un predio baldío una vivienda unifamiliar, que debe tener los servicios sanitarios indispensables, que sea de un nivel como máximo, una superficie de 60 m2 y claros no mayores de 4.00 metros;
 - f) El arreglo o cambio de techos de azotea o entresijos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción; y
 - g) Cuando se construya en un predio una casa habitación que no exceda de 30 metros cuadrados y está destinada al uso particular del propietario. En este caso, ningún claro podrá ser mayor de 5 metros en techos de madera o de 3 metros en techos de losa de concreto, ni quedan comprendidas edificaciones mayores de una planta

Para cimentar o bardear un terreno se requiere solo cumplir con lo dispuesto en las fracciones I,II, III y

IV; Para el caso de intervenciones en edificios ya existentes y localizados en las Zonas de Monumentos, y a fin de proceder a su catalogación, a la solicitud de licencia deberá además acompañarse lo siguiente:

- I. Nombre del propietario;
- II. Ubicación del inmueble;
- III. Número del registro catastral o predial;
- IV. Fundamentos y motivos de la intervención;
- V. Levantamiento del estado actual del edificio;
- VI. Levantamiento fotográfico del mismo;
- VII. Levantamiento de deterioros materiales y materiales constructivos;
- VIII. Proyecto de restauración, reparación, reciclaje, conservación o adecuación, según sea el caso; y
- IX. Especificaciones de la intervención.

Cuando la solicitud se refiera a la construcción de fraccionamientos y/o conjuntos habitacionales, además de los requisitos conducentes, se deberán presentar los siguientes planos: topográfico, lotificación, instalación hidráulica y eléctrica, vialidad, así como áreas verdes y áreas de donación,

Artículo 123.- Las obras que no requieren licencia de construcción son las siguientes con excepción de los edificios que se encuentren en la Zona de Monumentos:

- I. Resanes y aplanados de interiores;
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- III. Pintura y revestimientos interiores;
- IV. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, sin afectar elementos Estructurales;
- V. Demoliciones de 16.00 m². Máximo, si está desocupado y sin afectar la, estabilidad del

resto de la construcción. Para demolición dentro del perímetro de las zonas de protección del Zona de Monumentos Históricas, deberá consultarse en el Capítulo respectivo del presente Reglamento; y

- VI. Construcciones provisionales para usos de oficinas, bodegas, y cuartos de vigilancia de obras de construcción.

Artículo 124.- La Dirección no podrá otorgar licencia de construcción en lotes que no hayan sido fraccionados sin autorización, que no posean un frente mínimo de 6.00 metros hacia la vía pública y una superficie mínima de 90.00 metros según la Ley de Fraccionamientos, Lotificaciones, Divisiones y Fusiones de Áreas y Predios del Estado de Tlaxcala.

Artículo 125.- Las siguientes obras e instalaciones requieren licencias de construcción específicas:

- I. Licencia de 45 días para excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros; este requisito no será exigido cuando la excavación constituye una etapa de la obra autorizada;
- II. Tapias que invadan la acera con un ancho superior a 0.50 metros, para anchos menores estarán autorizados por la licencia de obra; y
- III. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Quedan fuera de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistema eléctrico o de seguridad.

Con la solicitud de la licencia se acompañarán la responsiva profesional de un ingeniero mecánico electricista, ubicación del edificio y el tipo de servicio a que destinará, dos juegos de planos especificaciones de la empresa que fabrique el aparato y una memoria donde se detallen los cálculos.

La autorización de la licencia de obra, no implica responsabilidad alguna para la Presidencia Municipal, en lo referente a los diseños técnicos estructurales, ni a su construcción.

Artículo 126.- La licencia tendrá la siguiente vigencia y prórroga:

- I. Para construcciones hasta 1000.00 M2.la vigencia será de 12 meses, y mayor de 1000.00 m2 será de 24 meses;
- II. Si al término del plazo autorizado de una construcción., esta no se haya concluido, deberá obtenerse prórroga de licencia y cubrir los derechos de la parte no ejecutada; a la solicitud acompañarán una descripción así como su programación de los trabajos a ejecutar; y
- III. Si dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de una licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener una nueva para continuar la construcción.

Artículo 127.- Toda licencia causará los derechos que fijan las tarifas vigentes estipuladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Las licencias de construcción y planos aprobados se entregarán al interesado cuando haya cubierto el monto de todos los derechos. Sí en un plazo de 30 días a partir de su aprobación, la licencia no se expide por falta de pagos, se podrá cancelar la solicitud correspondiente, sin que esto exima al solicitante de la sanción económica a que se haga acreedor, según lo especifique la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO TERCERO OCUPACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 128.- Los propietarios manifestarán por escrito la terminación de las obras ejecutadas, en un plazo no mayor de 30 días. La Dirección, previa inspección, autorizará el uso y la ocupación y relevará al director de responsabilidad por modificaciones posteriores sin su intervención de acuerdo a la licencia correspondiente.

Artículo 129.- La dirección estará facultada para ordenar la suspensión total o parcial de una obra o parte de ella, que se haya realizado sin licencia o por haberse realizado en contravención, de este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan. Dichas obras serán clausuradas de inmediato hasta que se regularice su situación; y se

harán acreedores a las sanciones que este Reglamento.

Artículo 130.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, talleres o laboratorios, se requerirá la autorización de operación, previa inspección que realice la Dirección.

Dicha autorización se otorgará solamente si de la inspección resulta que el inmueble reúne las características de ubicación, de construcción y de operación que para esa clase de establecimientos o instalaciones exige este Reglamento y las demás disposiciones relativas,

TÍTULO SEXTO CONSERVACIÓN DE LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131.- Las normas para la conservación de la Zona de Monumentos Históricos de este Reglamento, son de interés social y sus disposiciones de orden público y tienen por objeto:

- I. Declarar y formalizar la planeación, ordenación y regulación. de las construcciones y el desarrollo urbano en el Zona de Monumentos Históricos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
- II. Establecer la jurisdicción, competencia y en su caso concurrencia de los organismos y autoridades federales, estatales y municipales que deban aplicar las presentes normas;
- III. Auxiliar a las autoridades competentes en el cuidado y preservación de la Zona de Monumentos Históricos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
- IV. Establecer y definir los lineamientos para la protección, conservación, restauración remodelación, demoliciones y construcciones nuevas tanto en edificios como en espacios y elementos urbanos, colocación de anuncios y mobiliario urbano

dentro de la zona de protección del Zona de Monumentos Históricos; y

- V. Efectuar una labor de concientización entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia del rescate, conservación y acrecentamiento del patrimonio monumental del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Artículo 132.- Los propietarios de bienes inmuebles que integran la Zona de Monumentos Históricos, deberán conducirse de acuerdo con estas normas y lineamientos, en los casos de construcción, restauración, demolición, integración, excavación o cualquier otro tipo de intervención física en dichos inmuebles.

Artículo 133.- Para realizar cualquier tipo de obra o intervención en los inmuebles de la Zona de Monumentos Históricos se deberá contar con el permiso de construcción de la Dirección, así como de las autoridades competentes, según el caso lo requiera.

CAPÍTULO SEGUNDO DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN DE LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS

Artículo 134.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá como zona de protección la Zona de Monumentos Históricos el área definida de acuerdo al plano oficial que se encuentra aprobado en el Plan Director de Desarrollo Urbano, contemplando dentro de sus límites la totalidad de los predios en ambos parámetros de sus calles.

Definición.

Artículo 135.- La zona de protección de la Zona de Monumentos Históricos está definida por el Decreto del Plan Parcial del Centro Histórico.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 136.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos, declarados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 137.- Además la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado y la Coordinación General de Ecología Estatal es competente en materia de monumentos declarados como patrimonio nacional.

Artículo 138.- El Instituto Nacional de Bellas Artes es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos, declarados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 139.- Es competencia de las autoridades municipales a través de la Dirección:

- I. Vigilar el cumplimiento de lo establecido por este Reglamento, así como la aplicación de las sanciones a que sus infracciones dieran lugar;
- II. Promover la integración de agrupaciones o sociedades civiles que auxilien a las autoridades competentes en la vigilancia y mantenimiento de los monumentos y la Zona de Monumentos Históricos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
- III. Promover acciones y programas de recuperación, restauración y conservación de los monumentos y mejoramiento de la imagen urbana de la Zona de Monumentos Históricos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA ZONA DE MONUMENTOS Y BARRIOS HISTÓRICOS

Artículo 140.- Para efecto de estas normas y lineamientos dentro de la Zona de Monumentos Históricos los inmuebles que la integran se clasifican de la siguiente manera:

- I. Monumentos Catalogados: Son todos aquellos inmuebles que se encuentran inscritos dentro del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas dependiente del INAH y del INBA, y que son importantes por sus características arquitectónicas o por estar vinculados a algún hecho histórico relevante para la nación, la región o la localidad.

II. Se incluyen en esta categoría los edificios de estilo colonial y neo colonial, que se conserven en buen estado, y que sean representativos de- esa etapa arquitectónica, en la ciudad; Edificios con valor de conjunto: Son todos aquellos inmuebles, antiguos o modernos, que no se encuentran inscritos dentro del Registro Público de Monumentos Históricos y Artísticos y que por su valor formal - arquitectónico o de contexto se integran a la imagen urbana de la zona de protección del Zona de Monumentos Históricos; y

III. Edificios sin interés: Son todos aquellos inmuebles que por sus características tipológicas no se integran a su contexto urbano - arquitectónico inmediato.

Para estos casos se buscará la manera de lograr una integración con su contexto.

Artículo 141.- Los inmuebles con valor histórico, artístico o arqueológico que se encuentren fuera del perímetro referido a la Zona de Monumentos Históricos, tanto en la ciudad, como en otras localidades del municipio, se regularán por los ordenamientos conducentes, procurando en todo momento su conservación.

Artículo 142.- Cuando se intervengan inmuebles considerados como monumentos históricos, artísticos o bienes nacionales se deberá guardar y conservar respeto absoluto a los elementos arquitectónicos de mayor valor, tanto en exteriores como en sus interiores; no se permitirán alteraciones mayores y las modificaciones que se propongan deberán integrarse a las características arquitectónicas originales.

Artículo 143.- Dentro de la zona de, protección no podrán subdividirse los predios, y las fachadas de los inmuebles serán como una unidad en cuanto a colores, acabados, elementos decorativos, puertas y ventanas, carpintería y herrería.

Artículo 144.- Dentro de la zona de protección, las fachadas de los edificios que no se integren a su contexto inmediato, deberán modificarse para lograrlo, siguiendo los lineamientos que se marcan para las nuevas construcciones en el capítulo VII.

No se permitirá el predominio de los vanos sobre los macizos, los vanos deben ser verticales con proporciones similares a las que guarden los monumentos catalogados en la calle respectiva; las fachadas deberán rematarse por comisas con molduras y proporciones similares a las de su entorno inmediato.

Donde haya edificios modernos remetidos, se permitirá recuperar el parámetro original de la calle.

Artículo 145.- Cuando en un mismo inmueble se establezcan varios comercios, estos se diferenciarán por su anuncio exclusivamente, no se permitirá que se rompa la unidad cromático ni la textura con cambios de colores o aplanados en la fachada.

Artículo 146.- En los edificios de valor de conjunto, antiguo y moderno, deberá respetarse la fachada en sus características originales en todos sus elementos.

Podrán realizarse modificaciones en el interior siempre y cuando no afecten las características de integración con los otros inmuebles colindantes, especialmente tratándose de un monumento catalogado.

Para la realización de cualquier obra en su interior y fachada, deberá contarse con la autorización respectiva, por parte de las autoridades municipales correspondientes.

Si colinda con un monumento catalogado, histórico o artístico, deberá tener la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN PREDIOS E INMUEBLES

Artículo 147.- Dentro de la zona de protección de Monumentos Históricos no se autorizarán usos para instalaciones, comercios y servicios que:

Provoquen contaminación ambiental con residuos y desechos por líquidos, humos y polución que afecten o deterioren la imagen de los edificios históricos;

I. Provoquen conflictos viales a causa de circulación de grandes vehículos, talleres o

camiones que afecten la estabilidad e imagen de los edificios;

- II.** Requieran espacios, volúmenes e instalaciones incompatibles con la imagen, tipología, proporciones y el entorno de la zona de protección, tales como gasolineras y expendios de combustibles, estaciones de servicio, locales de exhibición de vehículos y maquinaria industrial, almacenes y distribución de materiales agropecuarios, de construcción e industriales; y
- III.** Que por su actividad requieren de instalaciones, depósitos, antenas, chimeneas o elementos visibles desde el exterior de los inmuebles que por sus dimensiones o volumetría rompan con la armonía y las características formales de la zona de protección.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS DEMOLICIONES

Artículo 148.- Para efectuar cualquier demolición parcial o total en inmuebles comprendidos dentro de la zona de protección de Monumentos Históricos será necesario obtener la autorización de la Dirección y en su caso y competencia de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 40 al 44 del presente reglamento la autorización de: SEDESOL, INAH o INBA quienes podrán autorizar o negar el permiso atendiendo a las características y estado del inmueble.

Artículo 149.- Para solicitar permiso de demolición dentro de la Zona de Monumentos Históricos se deberá acompañar a esta con un informe de uso del predio donde se ubica la, construcción que se pretende demoler, el levantamiento arquitectónico del estado actual del inmueble y el proyecto de la nueva construcción y levantamiento fotográfico.

Artículo 150.- Únicamente se autorizarán demoliciones dentro de la Zona de Monumentos Históricos, cuando el inmueble o parte del mismo represente un peligro inminente para la seguridad pública o para la conservación del mismo edificio o sus colindantes, o no presente elementos arquitectónicos de valor histórico.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES

Artículo 151.- Todas las construcciones nuevas que se realicen dentro de la Zona de Monumentos Históricos deberán integrarse y armonizar con las características tipológicas de sus colindantes, en dimensiones y proporciones deberán sujetarse a los lineamientos y en contenidos en este Reglamento.

Artículo 152.- Dentro de la Zona de Monumentos Históricos, las alturas de las nuevas construcciones no rebasarán las alturas promedio de los edificios existentes en la calle o manzana de su ubicación, respetando el límite de las líneas de remates visuales de los edificios históricos.

Artículo 153.- Dentro de la zona de protección, el hecho de existir construcciones con alturas superiores al promedio en la calle o manzana no justificará la solicitud para construir edificios con alturas superiores al promedio existente.

Artículo 154.- Las nuevas construcciones que se realicen dentro de la zona de protección deberán conservar su paño a todo lo largo de la fachada, sin dejar ningún espacio entre las construcciones colindantes.

Artículo 155.- Dentro, de la zona de protección no se autorizarán techumbres en una o más aguas, todas las cubiertas deberán ser planas y horizontales.

Artículo 156.- Dentro de la zona de protección no se autorizará ningún tipo de construcción o volumen, permanente o temporal, en azoteas que sea visible desde la vía pública a cualquier distancia, tales como tanques de gas, terrazas, tendedores, bodegas, cuartos de servicios o cualquier otro elemento ajeno al perfil urbano, a condición de que se logra una integración con los elementos arquitectónicos existentes.

Artículo 157.- La relación entre vanos y macizos y sus proporciones sobre los parámetros de la calle serán las que predominen en las construcciones del entorno, catalogadas como monumentos, o en su defecto con los edificios de valor ambiental.

Artículo 158.- Todos los vanos de puertas y ventanas deberán desplantarse y terminar a un mismo nivel, tomando como base el nivel que

predomine en los patios de la calle, de igual manera las proporciones de los vanos serán las predominantes en los edificios con mayor valor arquitectónico de la calle donde se ubique el inmueble.

Artículo 159.- Dentro de la Zona de Monumentos Históricos no se autorizará la construcción de pórticos o terrazas en planta baja o alta sobre los parámetros de la calle.

Artículo 160.- En la zona de protección, los balcones y enrejados no sobresaldrán más de 40 cm. del paño de fachadas exteriores y las cornisas y remates de 12 centímetros.

Artículo 161.- En la zona de protección, no se permitirá la colocación de celosías en balcones, pretilas o en otros elementos de fachadas exteriores.

Artículo 162.- Dentro de la zona de protección no se permitirá la construcción de marquesinas.

Artículo 163.- En la zona de protección, los recubrimientos de las fachadas, serán a base de aplanados de mortero cemento-cal-arena y los exteriores acabados de mortero cal apagada arena.

No se permitirán recubrimientos de materiales ajenos a los materiales característicos del entorno inmediato.

CAPITULO OCTAVO DE LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 164.- Para colocar cualquier tipo de anuncio comercial o informativo dentro de la Zona de Monumentos Históricos, se deberá contar con la autorización de la Dirección, de conformidad con el ordenamiento aplicable.

Autorización.

Artículo 165.- La colocación y el tipo de anuncios deberán respetar el carácter formal, el perfil arquitectónico-urbano y el valor ambiental de la zona de protección, ya que se consideran parte integral de la imagen urbana.

Artículo 166.- El diseño de los anuncios, y su tipografía, así como los materiales, la colocación, las proporciones y demás lineamientos que aseguren la

adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico y urbano deberá sujetarse a las disposiciones que para este fin establezca la Dirección de conformidad con el Reglamento de aplicable.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PROYECTOS Y OBRAS EN ESPACIOS URBANOS

Artículo 167.- Para cualquier proyecto que se pretenda realizar en los espacios urbanos como vialidades, banquetas, plazas, etc. de la zona de protección, se respetará o en su caso rescatará la traza original de su etapa histórica más significativa.

Artículo 168.- Dentro de la Zona de Monumentos Históricos, el mobiliario urbano como postes de alumbrado, teléfonos, bancas, kioscos, jardineras, basureros, buzones, paradas de autobuses casetas de taxis, estancillos de publicaciones, boleterías, se integrarán a la imagen del contexto.

Deberán contar con la autorización del INHA y de la Dirección, la cual determinará sus lineamientos y características.

Artículo 169.- La nomenclatura de calles y plazas se diseñará de tal manera que armonice con las características formales y ambientales de la zona, integrándose al diseño del mobiliario urbano, con una tipografía sencilla.

Artículo 170.- Las áreas verdes públicas y privadas son parte integral de la Zona de Monumentos Históricos, constituyendo también parte del entorno de los inmuebles y como tal deberán protegerse y conservarse.

Artículo 171.- No se permitirá afectar, deteriorar o eliminar árboles tanto en espacios públicos como privados, dentro de la zona de protección; cuando la existencia de un árbol ponga en peligro la estabilidad de una construcción o la seguridad pública, se autorizará su sustitución por otro de igual diámetro de tronco, o por el número de árboles cuya suma de los diámetros de sus troncos sea igual al que se sustituya y se plantarán en un lugar más adecuado, de conformidad a lo establecido por la Coordinación de Ecología Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 172.- A juicio de la Dirección en coordinación con la SEDESOL, el INAH o el INBA según su competencia, se podrá requerir una fianza que garantice el pago de posibles daños a los inmuebles colindantes de la obra a realizarse.

Artículo 173.- Durante el proceso de ejecución de obra, la Dirección, la SEDESOL, el INAH, o INBA según su competencia podrán realizar las inspecciones que consideren pertinentes para vigilar que se cumpla con las especificaciones y las disposiciones fijadas en el proyecto autorizado.

Artículo 174.- Al concluir las obras autorizadas en un monumento que haya sido rescatado o restaurado se podrá dictaminar y promover las exenciones fiscales de dicho inmueble si así lo solicitare el propietario.

La obra tiene que coincidir con el proyecto autorizado, reservándose la Dirección dicho derecho de ordenar o modificaciones necesarias a las obras para que se adecuen a dicho proyecto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS TRÁMITES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 175.- Es competencia de la Dirección la autorización de proyectos para demoliciones, ampliaciones modificaciones, restauraciones y ejecución de obra nueva dentro de la Zona de Monumentos Históricos.

Artículo 176.- Es competencia del INAH la autorización de los proyectos para ejecución de cualquier tipo de obra en la zona de los monumentos arqueológicos e históricos, catalogados.

Artículo 177.- Es competencia del INBA la autorización de los proyectos para ejecución de obra en los monumentos artísticos catalogados.

Artículo 178.- Para solicitar permiso de ejecución de obra dentro de la Zona de Monumentos Históricos se deberá presentar la siguiente documentación, ante la Dirección:

- I. Solicitud especificando el tipo de obra a realizar, nombre y domicilio del solicitante, del propietario y del responsable de la obra;
- II. Planos arquitectónicos del estado actual del inmueble: plantas, cortes y fachadas a escala 1:50 acotados y detalles arquitectónicos si se considera necesario a escala 1:25, incluyendo localización del inmueble en la ciudad;
- III. Planos arquitectónicos del proyecto a realizarse: plantas, cortes y fachadas a escala 1:50 acotados, especificaciones y acabados;
- IV. Proyecto autorizado por las autoridades correspondientes de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 154 al 156, de este Reglamento;
- V. Levantamiento fotográfico del inmueble;
- VI. Firma del perito responsable en restauración de ser monumento catalogado.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPÍTULO ÚNICO INSPECCIONES, MEDIOS Y SANCIONES PARA CUMPLIR EL REGLAMENTO

Artículo 179.- Las infracciones al presente Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Multas de 1 a 500 días de salario mínimo general vigente en el municipio;
- II. Suspensión de la obra;
- III. Cancelación de la licencia de construcción;
- IV. Cancelación del registro del director responsable de obra; y
- V. Demolición.

Artículo 180.- Se aplicarán multas en los siguientes casos:

- I. Por omitir dar el aviso correspondiente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la terminación o suspensión de los trabajos de construcción;
- II. Por incumplimiento de las disposiciones de conservación de edificaciones o instalaciones;
- III. Por no atender a los citatorios o requerimientos de la Dirección;
- IV. Por ocupar una obra terminada sin el permiso correspondiente; y
- V. Por cualquier otra infracción al presente Reglamento, que a juicio de la Dirección amerite ser sancionada con multa.

Artículo 181.- El pago de la multa no exime al infractor de cumplir con los requisitos que originaron la infracción.

Artículo 182.- Se ordenará la suspensión temporal o definitiva de una obra, en los siguientes casos:

- I. Por ejecutarla parcial o totalmente, sin la licencia correspondiente;
- II. Por incurrir en falsedad en los datos consignados en la solicitud de licencia, que de otra manera no hubiera sido concedida;
- III. Por omitir en la solicitud de licencia, la declaración de que el inmueble esté sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos;
- IV. Por alterar el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados;
- V. Por ejecutar una obra sin contar con el director responsable de obra requerido;
- VI. Por no conservar en la obra, la bitácora o por carecer ésta de los datos que conforme a este reglamento, deban estar asentados;
- VII. Por no tomar las precauciones u omitir las instalaciones necesarias para proteger la

vida de las personas o los bienes públicos o privados;

- VIII. Por reincidir en incumplimiento de algún requisito técnico o administrativo de la Dirección;
- IX. Por impedir u obstaculizar al personal de la Dirección, en el cumplimiento de sus funciones;
- X. Por infracciones graves a este reglamento, a juicio de la Dirección;
- XI. Por carecer del libro bitácora en las obras en proceso;
- XII. Por usar una construcción o parte de ella sin haberse terminado y darle un uso distinto al autorizado en la licencia; y
- XIII. Por no presentar al inspector permisos y planos autorizados.

En toda orden de suspensión, se señalará el plazo en que la infracción cometida deberá ser reparada.

Artículo 183.- Si en el plazo señalado en la orden de suspensión, no se hacen desaparecer las causas que dieron lugar a esta, la Dirección cancelará la licencia de construcción, notificándosele, por correo certificado y acuse de recibo, al propietario, poseedor o representante legal.

Artículo 184.- No se concederán nuevas licencias de construcción a los directores responsables de obra, en tanto no hayan acatado las instrucciones, requerimientos o cubierto las multas a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 185.- Se cancelarán por un período de 6 meses del registro de directores responsables de obra, a quienes proporcione datos falsos en la solicitud de licencia, la cancelación comenzará a correr a partir de la notificación hecha por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 186.- La Dirección podrá cancelar definitivamente del registro, a los directores responsables de obra, en los siguientes casos:

- I. Cuando reincidan en aportar datos falsos en las solicitudes de licencia; y

- II.** Cuando, a criterio de la Dirección, la gravedad de la infracción a este Reglamento así lo amerite.

Artículo 187.- Se ordenará la demolición parcial o total de una obra o instalación, cuando:

- I.** Se incumplan las indicaciones o especificaciones técnicas de este reglamento;
- II.** No se observen las restricciones establecidas en el plan director de desarrollo urbano de esta ciudad;
- III.** No se acaten las disposiciones del reglamento de imagen urbana;
- IV.** Se construya sin ajustarse a los planos aprobados; y
- V.** Los materiales utilizados no reúnan las normas de calidad requeridas.

Artículo 188.- Se podrán regularizar las obras ejecutadas, total o parcialmente sin la licencia correspondiente, cuando el propietario, poseedor o representante legal, cumplan los siguientes requisitos:

- I.** Pago de la sanción impuesta; y
- II.** Acatamiento de las modificaciones exigidas, dentro del plazo fijado por la Dirección.

Artículo 189.- En caso de incumplimiento de las disposiciones dictadas por la Dirección, ésta podrá hacerlas cumplir por personal propio o contratado para tal efecto, y los gastos en que incurra para este fin, se harán exigibles al infractor a través de los procedimientos establecidos.

Artículo 190.- Se dará aviso a las autoridades correspondientes, cuando el infractor cometa algún delito que así lo amerite.

Artículo 191.- Los propietarios, representantes, directores responsables y los ocupantes de los predios, edificios, estructuras y obras en construcción o demolición, deberán permitir el acceso de los inspectores.

Los inspectores deberán firmar la bitácora de obra, anotando la fecha de su visita y las observaciones. En caso de negativa para permitir al inspector el acceso libre a la obra, tendrá el derecho de recurrir a la fuerza pública para lograr el ingreso.

Artículo 192.- La Dirección de Obras Públicas municipal, impondrá multas de 50 a 500 veces el salario mínimo diario en vigente en la zona y a la fecha, a los infractores en los siguientes casos:

- I.** A los directores responsables de obra y propietarios, en los casos previstos en el Artículo anterior y que además cometan las siguientes infracciones:
 - a)** No avisar a la Dirección de la suspensión o terminación de la obra;
 - b)** Usar indebidamente o sin permiso la vía pública; y
 - c)** Cualquier infractor, en caso de renuncia a obedecer una orden fundada o de reincidencia en cualquier infracción.

Artículo 193.- Para los efectos de este capítulo, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de este reglamento:

- I.** Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y
- II.** Quiénes ordenen o hayan ordenado las acciones u omisiones constitutivas de violación.

Artículo 194.- No se concederán nuevas licencias para obras a los directores responsables que incurran en omisiones o infracciones, en tanto no se de cumplimiento o las ordenes de la Dirección y no hayan pagado las multas impuestas.

En caso de falsedad de los datos de una solicitud, se suspenderá por 6 meses la expedición de las nuevas licencias para obras; si reinciden en esta falta se les cancelará el registro y no se les expedirán más licencias.

Artículo 195.- Cuando la sanción prevista por este reglamento consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición o modificación de construcciones, será la propia Dirección quien vigile

y supervise los mencionados trabajos; en caso de que el infractor no acate la resolución respectiva, será la propia Dirección quien los realice a costa de aquél.

Artículo 196.- Tratándose de la imposición de una multa, la Dirección, hará del conocimiento de la Tesorería Municipal la resolución respectiva para que la haga efectiva.

Artículo 197.- Todas las sanciones pecuniarias se fijarán en el equivalente a un día de salario mínimo, vigente en el momento de la sanción en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Artículo 198.- En caso de demoliciones o modificaciones que sean ejecutadas sin contar para ello con la autorización, correspondiente o violando los términos de la concedida, se impondrá al responsable una sanción entre 50 y 1 00 salarios mínimos.

Artículo 199.- Independientemente de la sanción prevista en el artículo anterior, la Dirección impondrá al infractor una multa a razón de uno a cinco salarios mínimos por m2 de fachada, por cada semana que duren los trabajos de reconstrucción o modificación, mismos que se realizarán por cuenta del citado infractor.

Artículo 200.- A quien de manera intencional o por negligencia y por cualquier medio cause daños graves o irreparables a un monumento, se le impondrá una multa equivalente a entre 50 y 500 salarios mínimos, además de lo previsto en el Código correspondiente.

Artículo 201.- Las personas físicas o morales que sin autorización ejecuten obras de cualquier tipo en inmuebles ubicados dentro de las zonas de protección serán sancionadas con multa que en ningún caso excederá de 1 000 salarios mínimos.

Artículo 202.- En los casos que no sean respetados los plazos fijados para ejecución de obra por la Dirección, se impondrá multa que no podrá exceder de 500 salarios mínimos.

Artículo 203.- A quien contando con autorización para ejecución de obra dentro de la zona de protección no respete las especificaciones y detalles fijados, se le impondrá multa hasta por 500 salarios

mínimos, y en su caso se le obligará a reparar el daño causado.

Artículo 204.- Las infracciones al presente reglamento que no tengan señalada sanción específica en el mismo, serán sancionadas con multa que en ningún caso podrá exceder de mil salarios mínimos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrara en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se concede un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de la publicación del presente reglamento, para que la Dirección de Obras Públicas Municipal elabore y presente ante el Ayuntamiento el Plan Director de Desarrollo Urbano y el Plan de Ordenamiento Territorial.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece.

**ISABEL GABRIELA
DEL RAZO
BECERRA**
Presidenta Municipal
Constitucional De Santa
Cruz Tlaxcala
Rúbrica y sello

**FELIPE MANOATL
MEZA**
Síndico Procurador
Rúbrica y sello

**ALFREDO GRANDE
MUÑOZ**
Primer Regidor
Rúbrica

**MARÍA DEL PILAR
HUERTA CARCAÑO**
Segunda Regidora
Rúbrica

**DAMIÁN MENESES
SANLUIS**
Tercer Regidor
Rúbrica

**JOSÉ RAMÓN
ORTEGA
HERNÁNDEZ**
Cuarto Regidor
Rúbrica

**ÓSCAR ROMERO
MUÑOZ**
Quinto Regidor
Rúbrica

**SALVADOR
VÁZQUEZ SALADO**
Sexto Regidor
Rúbrica

**ANTONIO
HERNÁNDEZ
MUÑOZ**
Presidente De
Comunidad Guadalupe
Tlachco
Rúbrica y sello

**CATARINO
TETLALMATZI
CONDE**
Presidente De Comunidad
Jesús Huitznahuac
Rúbrica y sello

**ÁLVARO GRANDE
PÉREZ**
Presidente De
Comunidad Santa Cruz
Tlaxcala
Rúbrica y sello

**FRANCISCO
PERALTA TEMOLTZI**
Presidente De Comunidad
San Lucas Tlacoachcalco
Rúbrica y sello

**NAVOR GRANDE
MUÑOZ**
Presidente De
Comunidad San Miguel
Contla
Rúbrica

**OSMANY MILACATL
RAMÍREZ**
Secretario Del Honorable
Ayuntamiento
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *